



TRABAJO FINAL DE GRADO

ABOGACÍA

El delito ambiental en la Provincia de Buenos Aires ¿Resulta adecuada la tutela del delito ambiental en la provincia de Buenos Aires con respecto al marco normativo Nacional e internacional?

Environmental crime in the province of Buenos Aires. ¿ It is appropriate to the tutelage of Environmental crime in the province of Buenos Aires regarding the regulatory framework national and international?

MATÍAS FEDERICO GARCÍA

Legajo: VABG56424

DNI: 30.342.823

2020

Agradecimientos

Cuando uno inicia una empresa como la presente muchas son las dificultades que se interponen en el camino, todo desarrollo personal conlleva un costo de oportunidad y principalmente algo que no se puede comprar, el tiempo.

Por ello, agradezco a todos y cada uno de los que me ayudaron en éste arduo camino, desde su lugar aportando lo que pudieron para que logre éste sueño de ser profesional, a mis amigos, y por sobre todo a mi familia que siempre creyeron en mí, que son el cimiento de mi vida, sin quienes no lo podría haber cumplido y a quienes más tiempo les robe para llevarlo adelante.

Anhelo que las generaciones futuras puedan tener en mí un ejemplo de superación y progreso, sin descuidar los valores y principios morales que me guían.

Matías Federico García.

Índice

Resumen.....	4
Introducción	5
CAPITULO I “ <i>La tutela nacional e internacional de relevancia y el bien jurídico protegido</i> ”.....	13
1.1 Introducción.....	13
1.2 Concepto de medio ambiente y contaminación.....	13
1.3 Instrumentos Internacionales.....	14
1.4 La Constitución Nacional.....	16
1.5 El bien jurídico protegido.....	16
1.6 La ley nacional de presupuestos mínimos.....	21
1.7 Conclusiones parciales.....	22
CAPÍTULO II “ <i>El código penal y las leyes complementarias</i> ”.....	23
2.1 Introducción.....	23
2.2 El Código Penal.....	23
2.3 Las Leyes Complementarias.....	24
2.4 El Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino.....	27
2.5 Conclusiones Parciales.....	30
CAPITULO III “ <i>Las normas provinciales y la cuestión competencial</i> ”.....	32
3.1 Introducción.....	32
3.2 La Constitución Provincial de Buenos Aires.....	32
3.3 La Cuestión Competencial.....	35
3.4 Otras Provincias.....	38
3.5 Conclusiones parciales.....	40
CAPÍTULO IV “ <i>Cuestiones de política criminal</i> ”.....	42
4.1 Introducción.....	42

4.2 La Política Criminal.....	42
4.3 La Importancia del Ministerio Público Fiscal. El caso particular U.F.I.M.A.....	43
4.4 Organización del Ministerio Público Fiscal Provincial.....	46
4.5 Herramientas para la Investigación de Delitos Ambientales.....	48
4.6 Conclusiones Parciales.....	49
CAPÍTULO V “ <i>Datos de campo relevados y casos fácticos de interés</i> ”.....	51
5.1 Introducción.....	51
5.2 Fundamento de los Datos Recabados.....	51
5.3 Casos fácticos.....	55
5.4 Conclusiones Parciales.....	61
CONCLUSIONES FINALES.....	63
Referencias.....	72
Anexo “entrevistas”.....	76

Resumen

El presente trabajo fue realizado con el objeto de poder evaluar si la provincia de Buenos Aires se encuentra en condiciones suficientes para la protección del ambiente en materia penal. Para ello se analizó la normativa penal Argentina y la protección provincial vinculada al medio ambiente en función de las normas nacionales y contexto mundial a los que nuestro país se encuentra obligado. Así, se analizó la base de derecho constitucional en lo que respecta al cuidado del ambiente, en la provincia de Buenos Aires, la Constitución nacional y los tratados internacionales más relevantes. Se estudiaron las decisiones de política criminal relacionada a la investigación de delitos ambientales, el rol del Agente Fiscal en la persecución de los delitos y las herramientas existentes para la investigación. A la vez se estudió la conformación del sistema de justicia bonaerense, la división territorial y se indagó sobre casos facticos relevantes.

Palabras clave: sanción penal, medio ambiente, política criminal, Ministerio Público Fiscal.

Abstract

This work was accomplished with the object to be able to evaluate if the province of Buenos Aires is in condition sufficient for the protection of the environment in criminal matters. For that, Argentina's criminal law and provincial protection linked to the environment were analyzed in the case of national and global context to which our country is bound. Thus, the basis or constitutional law in terms of the care of the environment was analyzed, in the province of Buenos Aires, the national constitution and the most relevant international treaties. Criminal policy related to the investigation of environmental crimes were studied, the role of the public prosecutor's to the investigations of crimes and existing tools for that. At the same time, the formation of the bonaerense justice system, territorial division was studied and relevant real case were descriptions.

Key Words: criminal sanction, environment, criminal politics, Public Prosecutor's Office.

Introducción

Atrás han quedado aquellos años donde el hombre no tenía interés en el cuidado del medio ambiente o bien se lo relegaba por cuestiones de índole económico o social. En efecto y sólo a modo de ejemplo, la instalación de una fábrica contaminante y los riesgos por ésta producidos habitualmente eran soslayados por cuestiones económicas y sociales, dado que dicha empresa quizás aportaba puestos de trabajo y desarrollo económico para la población, entre otras ventajas.

Estas ventajas podrían ser asociadas al fenómeno de la revolución industrial, y vinculado al derecho con aquellos constitucionales de primera generación. Sin entrar en paradigmas históricos que no corresponden al presente trabajo, lo cierto es que las sociedades a nivel mundial han evolucionado en pos de la protección al medio ambiente y la Argentina no es ajena éste suceso ya que ha tenido raigambre a nivel constitucional con la última reforma del año 1994 y la incorporación de los derechos denominados de tercera generación.

Y es que ésta conciencia social por el cuidado del medio ambiente ha comenzado a colocarse en los primeros peldaños en lo atinente al resguardo del derecho, puesto que el daño que se genera diariamente en la actualidad a los ecosistemas, sin lugar a dudas, lo padecerán las generaciones futuras.

Lo cierto es que nuestro país es víctima del cambio climático que afecta al mundo entero y a la sociedad en su conjunto, y cuya relevancia y trascendencia actualmente no se cuestiona.

Partiendo de esa base, el derecho penal, como rama del derecho que mayor intromisión tiene en las libertades individuales, tiene el deber y la obligación de resguardar con mayor eficacia el cuidado del medio ambiente. Sin embargo, en nuestro país es una de las ramas del derecho represivo menos evolucionadas, encontrándose estipulado inclusive de forma difusa. Y es así que el conjunto de las normas plantea numeras interrogantes, las cuales en el presente trabajo se intentará despejar.

Así, dentro del código penal podemos señalar los delitos de daño¹, delitos contra la seguridad y salud pública², y el delito de usurpación de aguas³. Por otro lado, entre las leyes especiales que completan el espectro indicado, podemos hallar a modo de ejemplo la Ley de Fauna Silvestre⁴, la ley que prohíbe los malos tratos a los animales denominada “Ley Sarmiento”⁵. Complementa la Ley de Parque Nacionales⁶, aquella sobre Protección del Patrimonio Arqueológico⁷ y la tan importante Ley de Residuos Peligrosos⁸, entre otras.

Es que el marco normativo actual plantea numerosas interrogantes no sólo a nivel nacional, sino puntualmente a nivel local de la provincia de Buenos Aires. En efecto, la tutela del medio ambiente no sólo se realiza mediante la correcta aprobación de leyes que sigan los preceptos constitucionales e internacionales, sino que dichas bases deben tener su correlato con aquellas decisiones que hagan efectivo el poder de policía. Sobre éstas cuestiones emerge la idea de estudiar las bases imperativas que rigen el derecho penal ambiental, léase tratados, constitución, código penal, leyes complementarias, y la forma de reprimir los delitos en la provincia de Buenos Aires, es decir decisiones de política criminal, poder de policía, resoluciones del Ministerio Público y herramientas de investigación.

Ello conlleva los siguientes problemas de investigación ¿Cuál es la base de protección penal ambiental Nacional e internacional?, ¿Qué política criminal en torno al cuidado del ambiente se propone desde las instituciones?, ¿la provincia se encuentra en consonancia al cuidado mundial y a la preservación los ecosistemas conforme los bregan los organismos internacionales?, entonces, ¿es idónea la tutela ambiental en la provincia de Buenos Aires?

Estas y muchas más las incertidumbres que se generan, paradigma que -al menos para ésta parte- resulta de primordial desarrollo no sólo para el cuidado del territorio provincial sino para el planeta en su totalidad, dado que la protección del

¹ Arts. 184/186 Código Penal de la Nación

² Arts. 186, 200/207 Código Penal de la Nación

³ Art. 182 Código Penal de la Nación

⁴ Ley n°. 22.412 Honorable Congreso de la Nación

⁵ Ley n° 2786 Honorable Congreso de la Nación

⁶ Ley n° 22.351 Honorable Congreso de la Nación

⁷ Ley n° 25.743 Honorable Congreso de la Nación

⁸ Ley n° 24.051 Honorable Congreso de la Nación

ambiente no reconoce fronteras ni culturas o sociedades.

Así de un estudio preliminar que se realizó, notamos la escasez de trabajos o estudios relacionados a los problemas aquí planteados. Si bien surge numerosa cantidad de material relacionado a los contenidos globales, como ser tratados internacionales y derecho constitucional, lo cierto es que una vez ingresados al ámbito provincial se hace un cuello de botella donde podemos rescatar muy pocos trabajos y menos aún aquellos realizados en relación a las cuestiones de políticas criminales.

No sólo por ello pareció muy importante encarar el presente trabajo, sino además para poder hallar los problemas que reviste la administración de justicia en post de proteger el medio ambiente y encontrar, en lo posible, las soluciones a dichos obstáculos.

Antes de encarar un trabajo de investigación como el presente, resulta imprescindible estudiar los tipos de investigaciones y en base a nuestro problema puntual establecer qué tipo de encuesta se adecúa mejor y hasta que límite vamos a desarrollar la indagación.

Manuel Sánchez Zorrilla (2009) nos dice que existen tres tipos de enfoques investigativos, el jurídico-social, el jurídico-filosófico y el jurídico-doctrinal. Nosotros escogeremos éste último dado que se alista mejor con nuestro problema e hipótesis.

En cuanto a la estrategia metodológica, se utilizará principalmente el método descriptivo. La investigación cualitativa supone una comprensión holística y pone el énfasis en la profundidad. Su principal objetivo científico es la comprensión de los hechos. La misma está orientada a la “exploración, descripción y entendimiento” (Sampieri, 2006, pág. 26). En el caso que nos convoca éstos objetivos están en las diferentes perspectivas, ya sea doctrinaria, legal y judicial. No obstante se verá también -en un capítulo puntual- el análisis de los datos estadísticos que en éstos aspectos han servido para ilustrar o ejemplificar las cuestiones de política criminal.

Cabe señalar que el estudio descriptivo “apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales” (Yuni y Urbano, 2003, p. 80). El mismo autor nos dice que la revisión como trabajo sistemático

y ordenador de búsqueda de información bibliográfica implica detectar y seleccionar materiales significativos en función del interrogante planteado. Las fuentes de información son aquellas obras o productos de comunicación científica que se presentan en diferentes formatos, periodicidad y sistematicidad. Según la clasificación realizada por los autores mencionados podemos distinguir tres tipos de fuentes. Las fuentes primarias, son aquellas en las que los autores informan directamente de los resultados de sus estudios: libros, artículos especializados, tesis, etc. Estas fuentes son de mucho interés para el investigador.

En el presente trabajo serán fuentes primarias los acuerdos internacionales sobre cambio climático, la Constitución Nacional, el Código Penal de la Nación y las leyes complementarias, las resoluciones internas y por otro lado la jurisprudencia pertinente. También están las Secundarias, éstas son las sometidas a un proceso de reelaboración a las fuentes primarias. Permiten una rápida visión del estado actual del debate del tema y la detección de autores y hallazgos relevantes. Son publicaciones de autores en las que se informa sobre trabajos realizados. Como fuentes secundarias las publicaciones de doctrina y los informes de organismos especializados como la U.F.I.M.A. y el Ministerio Público Bonaerense. El análisis de este material permitirá formar una idea clara sobre el estado del objeto de investigación y sus perspectivas futuras.

Por último encontramos las denominadas terciarias o de referencias generales, las que resultan de una gran cantidad de documentos comprenden títulos de publicaciones, y boletines, conferencias, listas de nombres de centros de investigación y otras instituciones que pueden haber realizado trabajos sobre el tema en estudio. Las mismas permiten acceder rápidamente a una serie de referencias en base a las cuales se detectan las fuentes anteriores. En el presente trabajo se consultarán base de datos varias, sobre todo aquellas del ámbito legal, como por ejemplo revistas científicas, páginas web especializadas, sistemas informáticos judiciales (SIMP), como también entrevistas con funcionarios jerárquicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, entre muchas.

Por otro andarivel, hemos utilizado técnicas de recolección de datos, la revisión documental de la legislación, jurisprudencia y doctrina relativas a los delitos

en estudio. Analizando las fuentes primarias y secundarias para establecer la aplicación y sanción de los delitos. Con respecto a las estrategias de análisis, existen diversas técnicas cualitativas que resultarán útiles para el desarrollo de la investigación. Tal es el caso del análisis de documental y contenido, que es una forma particular de analizar documentos. Se pretende analizar las ideas expresadas en el abanico penal. Como se dijo, se sitúa en el ámbito de la investigación descriptiva y pretende descubrir los componentes básicos de un fenómeno determinado, extrayéndolos de un contenido.

La segunda técnica cualitativa a utilizar para el análisis de los datos será el estudio de casos, que supone un proceso de indagación sistemática que se caracteriza por el examen detallado y comprensivo de las soluciones dadas al respecto. Como así también, las dificultades y particularidades que se presentan en su aplicación práctica por parte de los tribunales. Se realizarán entrevistas con personal jerárquico perteneciente al Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Ello a los fines de que brinden su experiencia en la investigación de ésta clase de delitos, se les pedirá información específica sobre lo estudiado, herramientas que conozcan, virtudes y falencias existentes en el sistema, lo que por un lado nos dará una visión de la actualidad y mayor pragmatismo al tema en análisis.

En cuanto al aspecto temporal, si bien se irá describiendo la evolución del derecho penal ambiental, claro está desde la base de los acuerdos internacionales con jerarquía constitucional y desde luego la propia Constitución Nacional los cuales son artos conocidos y tratados por investigadores, para con ello tener una base sólida donde comenzar, el presente trabajo está orientado a la actualidad del conflicto y por ende las soluciones más novedosas y recientes. Valga la aclaración, puesto que resultaría inadecuado estipular una fecha puntual.

En los niveles de análisis, la investigación comprenderá el estudio de la legislación, resoluciones ministeriales, doctrina y jurisprudencia nacional y provincial, sin perjuicio que a los fines comparativos y donde creamos que se ha efectuado una solución de notoria relevancia, se hará referencia al derecho de otras provincias.

Además indagará en los casos fácticos que han podido ser relevados. Para ello

se utilizarán muestreos no probabilístico, es decir, cuando todos los elementos de la población no tienen la misma probabilidad de ser seleccionados para formar parte de la muestra. La selección de la muestra no es aleatoria, de modo que no conocemos la probabilidad de selección de un elemento en la muestra. Según Vieytes (2004), este muestreo puede ser: intencional u opinable: el investigador selecciona intencionadamente los sujetos/objetos/documentos porque considera que son los más característicos o que pueden brindar mayor información para cumplir con los objetivos de la investigación.

Para una mejor comprensión, estimamos que se dividirá en cinco capítulos. En el primero analizaremos el bien jurídico protegido y la receptación en nuestra carta magna nacional e internacional de protección obligatorios para la Argentina dado que resulta el cimiento de la investigación. Ya adentrando en el código penal desarrollaremos superficialmente los delitos en él tipificados, dentro del capítulo II, como así también las leyes que lo complementan, especialmente la Ley de residuos peligrosos y el proyecto de ley para la reforma el código sustantivo. En el III de los capítulos, desarrollaremos la constitución y las leyes provinciales además de la intrincada cuestión de competencia.

Sentada dicha base en el capítulo IV nos abocaremos a las políticas criminales y las soluciones que puedan surgir del derecho comparado interno, veremos también la importancia de la institución del Ministerio Público Fiscal en la investigación de delitos y las herramientas existentes. Ya en el capítulo V, intentaremos brindar datos recabados en el trabajo de campo y casos facticos dentro de la provincia de Buenos Aires, la organización del poder judicial en el territorio y el informe anual estadístico del Ministerio Público. Por último, concluiremos respondiendo con la mayor jerarquía posible la pregunta de investigación y las posibles soluciones.

En resumen, el presente trabajo de investigación estará orientado a determinar dónde nos encontramos parados en materia de delitos ambientales, intentar poner claros sobre oscuros, y tratar de encontrar el camino que debe seguir la política criminal, el investigador y por ende, el derecho penal para contribuir a lograr una real tutela del medio ambiente en que vivimos.

A los fines meramente ilustrativos respecto de la importancia del tema tratado dejo un artículo periodístico realizado a la investigadora especializada en el estudio del impacto del cambio ambiental global sobre la biodiversidad regional de los ecosistemas vegetales del CONICET, Dra. Sandra Myrna Díaz, quien copresidió la Evaluación Global de la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, por sus siglas en inglés). La renombrada bióloga oriunda de Córdoba, recibida en la Universidad Nacional de dicha provincia y parte del premio Nobel de la Paz en 2007, fue entrevistada por la periodista Laura Rocha y publicó su reportaje el día 06 de mayo de 2019, donde destacó los siguientes puntos sobre el trabajo realizado por la mentada IPBES, a saber:

Alrededor del 25 % de las emisiones de gases de efecto invernadero son causadas por el desmonte, la producción de cultivos y la fertilización, y los alimentos de origen animal contribuyen en un 75% a esa cifra. Cada año se capturan 5.6 gigatoneladas de emisiones de dióxido de carbono en los ecosistemas marinos y terrestres, lo que equivale al 60% de las emisiones mundiales de combustibles fósiles. Las pequeñas exportaciones no sólo ayudan a mantener una rica biodiversidad, sino que también contribuyen más, por hectárea, a la producción mundial de cultivos y el suministro mundial de alimentos se realiza en pequeñas explotaciones. El 68% del capital extranjero destinado a los sectores de la soja y la carne de vacuno (líder en la transformación de la Amazonia) se canaliza a través de paraísos fiscales. En el año 2015, se calcula que en los países de la OCDE se destinaron 100.000 millones de dólares de ayuda financiera a la agricultura que puede ser perjudicial para el medio ambiente. Se estima que casi un tercio de la superficie forestal mundial se ha perdido

en comparación con los niveles preindustriales⁹.

Estos datos ponen en evidencia el grave riesgo que estamos corriendo como sociedad, y es así que el derecho penal deberá intentar mitigar las acciones que violenten el medio ambiente, toda vez que quizás sea la única herramienta social para logra una prevención más eficiente que la que hasta la actualidad erige.

⁹ Recuperado en 05/06/2019 en <https://www.infobae.com/sociedad/2019/05/06/nos-estamos-devorando-el-planeta-un-informe-sobre-biodiversidad-advierte-que-la-humanidad-esta-en-riesgo/>

CAPITULO I

La tutela nacional e internacional de relevancia y el bien jurídico protegido

1.1 Introducción.

Iniciamos éste capítulo como punto de partida, dado que nos servirá como cimiento para nuestro trabajo. Así veremos el concepto del medio ambiente y de contaminación y luego ya en el marco jurídico la fuente de nuestra constitución nacional y los tratados internacional con jerarquía suprema.

Luego veremos dentro de nuestra materia penal, la asignación del bien jurídico tutelado, su compleja determinación en función a la amplitud de las cuestiones ambientales y los enfoques doctrinarios que hemos creído relevantes, intentaremos de esa forma dar una soluciones a los problemas planteados.

1.2 Concepto de medio ambiente y contaminación.

Según la Real Academia Española, el medio ambiente se define como el “conjunto de componentes físicos, químicos y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos”¹⁰. Se desprende de la definición autorizada que el medio ambiente es el entorno donde viven, no solamente el ser humano, sino todos los seres vivos. Se entiende que el medio no se comporta como estático, como un cuadro de un pintor, sino que es algo dinámico y es en palabras de la RAE, un conjunto. Éste conjunto es necesario e imprescindible para que el humano no sólo viva sino que además se desarrolle.

Encontrar el concepto único y definitivo del verbo contaminar no es tarea fácil, muchas son las definiciones, cada uno desde su óptica particular, sin embargo creemos conveniente tomar para éste trabajo aquella estipulada por la Real Academia Española, que nos dice que contaminar es “Alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físico”¹¹.

¹⁰ Recuperado en 22/01/19 de <https://dej.rae.es/lema/medioambiente>

¹¹ Recuperado el 24/10/18 en <http://dle.rae.es/?id=AU1m1dd>.

Esta acción necesariamente se comete con la intervención y mano de obra del hombre. Como toda acción humana en un estado de derecho debe ser regulada por éste a los fines de lograr la paz social, y no es menor cosa al tutelar el medio ambiente, puesto que la incidencia que reviste una acción contaminante impacta sobre bienes difusos y colectivos y en éste orden de ideas, aquella la paz puede verse altamente vapuleada.

Así arribamos al derecho penal ambiental, y cuando hablamos del él necesariamente llegamos al derecho penal moderno, donde comenzamos a despojarnos de aquella conceptualización clásica que prevalecía el hombre en su individualidad, es decir una concepción antropocéntrica, por una visión más amplia del derecho penal. El derecho penal moderno, introduce así los intereses difusos y colectivos posiblemente en miras de proteger de la mejor forma el interés social, lo que trata aparejadas numerosas interrogantes.

En relación a esto último cuesta encontrar el límite entre el derecho penal y el administrativo. Es que el derecho administrativo resulta ser la primera línea en la protección del ambiente, a modo de ejemplo se puede exponer que el desarrollo de un actividad como lo es una planta productora de agroquímicos requiere liminalmente la correspondiente autorización administrativa por parte del organismo público de control, con las consiguientes medidas de seguridad, cumplimiento de protocolos, etcétera, y por lo tanto dicha trasgresión será reprochable, aunque la pregunta sería hasta que punto le corresponde al derecho administrativo.

Lo advierte la Ley General de Ambiente¹², que se verá más adelante, donde establece que “La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas”¹³.

Por esos carriles se advierte que ésta presunción a la que alude la ley de presupuestos mínimos, podría bien devenir en perjuicio del principio procesal “non bis in ídem” donde a razón del mismo hecho dañoso, la cabría a su autor dos sanciones, entrando así en conflicto de actuación de ambos fueros.

1.3 Instrumentos internacionales.

¹² Ley n° 25675 Honorable Congreso de la Nación

¹³ Ley 25675 párrafo segundo del art. 29, Honorable Congreso de la Nación

Existen varias etapas históricas sobre el derecho ambiental, y numerosos precedentes que si bien fueron aislados han contribuidos al desarrollo del mismo. No obstante por no ser el fundamento de éste trabajo, creímos conveniente tomar como esencial e inicial a escala internacional, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente realiza en Estocolmo, en 1972. En esa oportunidad se expresó:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de las condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presente y futuras (citado por Sabsay, 2009, pág. 148).

Dicha declaración internacional marco el puntapié inicial estableciendo 26 principios rectores fundamentales a respetar por los países, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos, culturales y desarrollo de la sociedad, para así orientar las políticas ambientales acordes a las nuevas perspectivas mundiales.

Luego, en junio de 1992, representantes de gran cantidad de países se reunieron en Rio de Janeiro, Brasil, para la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la que se conoce como “Cumbre de la Tierra”. La Cumbre de la Tierra reunió la mayor cantidad de Jefes de estado que alguna vez se habían reunido en un solo lugar y tuvo como objetivo primordial uno de los aspectos más importantes de la química moderna: los efectos de las actividades humanas sobre nuestro entorno (Brown, LeMay y Bursten, 1998, pág. 663).

Más tarde, varios años después, el protocolo de Kioto ratificado por nuestro país el 13 de julio de 2001, a través de la Ley Nacional 25.438, afianzó los conceptos y la mirada establecida en la Cumbre de la Tierra. En abril de 2016, se firmó también el acuerdo de París, donde se establecieron medidas para la reducción de gases de efecto

invernadero, cuya aplicación se hará luego de finalizada la vigencia del protocolo de Kioto.

1.4 La Constitución Nacional.

En la última de nuestras reformas constitucionales (en adelante C.N.), año 1994, los constituyentes no se apartaron de la tendencia mundial y en el marco del art. 41 establecieron el marco general para la protección del medio ambiente. No obstante ya se encontraban antecedentes que han intentado proteger medio ambiente nacional, lo cierto es que ésta reforma incorpora los tratados internacionales al respecto y por ende eleva la vara poniendo a la tutela del derecho ambiental en peldaños mucho más altos. Ello en relación a lo que disponen los incisos 22 y 24 del art. 75 de la carta magna federal.

El artículo 41 nos brinda la oportunidad de organizar la preservación del ambiente en nuestro sistema legal, otorgando protección a un amplio espectro de bienes de incidencia difusa y colectiva para amparar la sustentabilidad de la vida humana. El artículo establece en su primer párrafo que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”¹⁴.

De lo que se ha analizado surge que la materia en estudio resulta ser novedosa en el derecho local, dado que la evolución del derecho penal ambiental no ha sido tomada en serio por los gobiernos sino hasta hace tan sólo unos pocos años. Ello, pese a que en el marco internacional se ha estado instrumentando desde hace lato tiempo, tal como se ha indicado en las primeras líneas.

1.5 El bien jurídico tutelado.

Liminalmente, debemos señalar que el denominado bien jurídico tiene como objetivo una garantía de los ciudadanos ante la intervención del estado en la vida de los mismos. A criterio nuestro también en el denominado contrato social, al que aluden los contractualistas, tiene su origen toda vez que la asignación de los bienes jurídicos otorga el fundamento al estado para dar intromisión al derecho penal. En otras palabras, el concepto de bien jurídico nació para dar razón al delito, para explicarle a la sociedad el

¹⁴ Art. 41 Constitución Nacional Argentina

porqué de la conducta reprobable por el sistema. Recordemos en relación a su importancia, que el primer bien jurídico tipificado en el código penal es la vida, posición para nada caprichosa que bien lo ha elegido el legislador al entender que es el bien máspreciado.

Adentrando al estudio es relevante mencionar que la doctrina estudiada no es uniforme en cuanto a establecer un bien jurídico definitivo y al intentar encasillarlos en bienes de resultado, de mera actividad, de peligro abstracto o concreto, en todas sus variantes. En efecto, muchas, diversas y contrarias son las posturas en relación a ello como lo es claro está en todas las aristas del derecho, no obstante lo cual sí son coincidentes los autores estudiados en cuanto a que el bien jurídico a definirse tendrá inexorablemente que ser hijo de la constitución nacional y precisamente a lo dispuesto por el mencionado artículo nro. 41, el cual establece:

La declaración del medio ambiente como patrimonio común de la humanidad ha llevado anexa la necesidad tanto a nivel internacional como nacional de determinar su modo jurídico de protección. La consideración de un derecho fundamental de la persona humana que tuviese como finalidad el acceso a un ambiente apropiado, trae como lógica consecuencia la necesidad de que el Estado lleve a cabo todas aquellas acciones susceptibles de asegurarle al hombre el goce efectivo de esa nueva libertad fundamental (Sabsay, 2009. 7° edición, pág. 148)¹⁵.

Es decir, el contenido material del bien jurídico habrá de definirse inexorablemente partiendo de los presupuestos constitucionales, y estos estándares resultan de la consonancia con los instrumentos internacionales. Esta idea se encuentra vinculada a la pregunta de investigación del presente trabajo. Recordemos que lo que aquí nos interés es determinar si la tutela penal ambiental de la provincia de Buenos Aires se encuentra acorde a los de protección nacional e internacional, con lo cual, éste punto será el estándar necesario para una posterior análisis comparativo.

¹⁵ Sabsay, La Constitución de los Argentinos, 2009. 7° edición, pág. 148.

Ahora bien, no podemos desconocer que dicho nivel de protección constitucional o supraconstitucional, debe ser interpretado en un sentido amplio por el derecho penal. Ello dado que no resultaría apropiado asignar al bien jurídico, tal como lo expone la constitución, en un “ambiente sano” puesto que dicha amplitud del término devendría punibles multitudes de conductas con la consiguiente imposición de condenas sin que otras ramas del derecho puedan intervenir e inclusive dar mayor y mejor respuesta ante una acción contaminante. Ello necesariamente se contrapondría con los principios de mínima intervención y última ratio que rigen al derecho penal, por ser éste el derecho de mayor intromisión en la vida de los ciudadanos.

En efecto nos tiene dicho Roxin (1999)¹⁶ que el carácter subsidiario del Derecho Penal infiere la mayor de todas injerencias del estado en la libertad de las personas, motivo por el cual sólo debería intervenir cuando otras herramientas de la administración de justicia fracasasen. En otras palabras el fuero penal por su carácter coercitivo debería actuar si y sólo si otras medidas de política social específicas y que de antemano hayan intentado proteger, incluso con mayor eficiencia, un bien jurídico determinado. En el caso que nos ocupa, la primer barrera la coloca el derecho administrativo, no obstante lo cual, ése tamiz debería abrir sus poros ante un flagrante peligro al medio ambiente.

Por su parte, una marcada doctrina nacional alude a que las leyes complementarias tratan bienes jurídicos distintos a los estipulados por el código sustantivo -Salud Pública-, y en realidad habría que tutelar un nuevo bien jurídico “El medio ambiente”. Así es que:

El concepto de salud, como bien jurídico protegido en estos tipos, no es el de la salud humana o el de la salud pública tradicional que tutela el Código Penal (arts. 200 ss.), restringido a la protección del estado sanitario de la población. Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema. Esto es así puesto que los tipos penados comentados nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es

¹⁶ Roxin Claus, Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pág. 65/66.

el medio ambiente (...). El actual estado de la conciencia comunitaria viene exigiendo la protección del medio ambiente, por considerar su preservación como uno de los elementos condicionantes del futuro de la vida humana. La ley 24.051 es la institucionalización de dichas exigencias, de manera que los delitos insertos allí no pueden escapar a los intereses que satisface (Creus y Gervasoni, 1997, pág. 69)¹⁷.

Podrá ver más adelante el lector que el actual proyecto de reforma del Código Penal Argentino, presentado el año 2019, se encamina en éste sentido puesto que estatuye el medio ambiente en un título especial, lo que ya se expondrá en el capítulo siguiente.

En torno a ello, jurisprudencialmente, se tiene dicho que “no demanda daño efectivo para la salud general, ni un peligro concreto de que éste se produzca, ni siguiera requiere que en la situación concreta personas determinadas o alguna persona haya usado el agua o consumido sustancias alimenticias o medicinales”¹⁸.

En ese mismo andarivel y relacionado a las leyes complementarias, también se ha establecido “El art. 55 de la ley 24.051 establece un tipo de peligro abstracto”, postura compartida a la postre por la CNFed. Criminal y Correccional cuando se resolvió “es oportuno dejar asentado que la naturaleza de los delitos investigados en autos, en tanto refiere a desechos patológicos...determina a que se los categorice como de peligro abstracto, bastando para su consumación el acto de arrojar residuos de tal naturaleza, sin necesidad de acreditar puntualmente el efectivo poder contaminante que posea cada uno de esos desechos”^{19 20}.

Así advertimos que lo que se pretende resguardar supera el límite de la individualidad, puesto que cualquiera sea la violación y por más puntual que fuera el

¹⁷ Creus Sebastián y Marcelo C. Gervasoni, “Tipos penales de la ley de residuos peligrosos”, en Carlos Creus, Derecho Penal. Parte Especial, 6ª edición, actualizada y ampliada, ed. Astrea, (1997), pág. 69.

¹⁸ CNCas. Pen. Sala II, 23/11/2003, Solis Colucci Juan E..

¹⁹ CNFed. Criminal. y Correc., Sala II “Charry, Jorge Omar s/ inf. Ley 24.051”, Reg. N° 14558/97, 1997/08/28.

²⁰ CNFed. Criminal. y Correc. Sala I “Foglia, Jorge s/ procesamiento”, Reg. N° 1008/97, 1997/11/20 y “NN” del 2005/03/31.

caso factico, siempre que se tratará de un perjuicio al medio ambiente en general, lo que conlleva un detrimento social amplio, colectivo y también muchas veces difuso. Como se logra apreciar ello guarda una mayor adecuación a lo que veníamos describiendo al principio en cuanto al derecho penal moderno.

Cabe mencionar que otros existen varias posturas similares, aunque en honor a la brevedad y por no ser motivo del presente laboro, no será explayado.

Sin embargo, no resulta ocioso mencionar alguna postura que nos ha resultado, en humilde opinión, acertada de acuerdo a los fines prácticos de la administración de justicia. Así vemos la *identificación de los bienes jurídicos a partir de los grupos de tipos penales*, la cual propone identificar el bien jurídico tutelado a partir del análisis del contenido de lo injusto de los tipos penales que integran los delitos ambientales.

De ésta manera es posible detectar que existen delitos contra el medio ambiente como entidad autónoma al orientarse la tutela penal hacia la pureza del agua, mientras otros se ocupan de la protección de la integridad humana. Algunas infracciones se construyen sobre la idea combinada del medio ambiente y la integridad psicofísica individual, a la par de otras disposiciones que tienen en cuenta la infracción a la potestad de control de la autoridad administrativa en materia ambiental, en particular en lo que respecta a la necesidad de contar con una autorización o permiso para ejercer una actividad contaminante (Aboso, Gustavo Eduardo ob. Cit. Página 113).

Como el derecho en su conjunto, existen bibliotecas para todo, con claros y válidos argumentos a los que acogerse pero, en última instancia, a criterio nuestro, lo que debe sobresalir es el fin práctico para que el poder judicial pueda aplicar debidamente éste novísimo derecho.

Además aquí lo que nos interesa es que no necesariamente debe existir un damnificado o varios, y menos aún que estén determinados en un solo bien para que los delitos ambientales se configuren, puesto que bastaría con que la acción delictiva

llevada adelante haya puesto en peligro el medio ambiente. Y es por ésta cuestión que el Estado debe estar por demás de interesado en proteger el medio ambiente, más allá de la existencia o no de posibles damnificados directos, dado que la primer víctima de éstos delitos resulta ser la sociedad en su conjunto. Y cuando hablamos de sociedad y estados tampoco podemos circunscribir el daño en forma aislada. Pensemos solamente en las consecuencias de un incendio en amazonas, o la extinción por caza de animales autóctonos, o meramente el vertido de residuos peligrosos en un barrio vecinal.

1.6 La Ley Nacional de Presupuestos Mínimos.

Tal como se ha venido mencionando que en nuestro país no existe una regulación sistemática hacia la protección del medio ambiente en materia penal y por lo tanto adolece de una firme orientación de política criminal.

Empero, la Ley de Política Ambiental Nacional Nro. 25.675, sancionada en fecha 06 de noviembre de 2002, otorga un marco más específico a los principios establecidos en nuestra carta magna. Principalmente establece los presupuestos esenciales para el logro de una gestión sustentable y adecuada del medio ambiente, su preservación y además aquello necesario para la protección de la biodiversidad y la implementación del desarrollo sostenible. Estableció el bien jurídico protegido, los principios, presupuestos, instrumentos de política y gestión ambiental y además en su anexo se constituyó el Consejo Federal del Medio Ambiente. Introdujo de éste modo las normas básicas, sobre las cuales se construye el edificio normativo, como piso inderogable de protección ambiental, y las provincias tienen la facultad de complementar esa regulación, superarla o aumentarla.

La Ley General de Medio Ambiente sostiene que: Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable²¹.

²¹ Ley Nacional 25.675 Honorable Congreso de la Nación, art. N° 6.

Nos habla también del principio de preservación de los ecosistemas y la obligación de reparar el daño ambiental, al punto de regresar las cosas a su estado natural.

La norma citada ha despejado varias incertidumbres y encasillo los pilares fundamentales para proteger el ambiente, introduciendo la idea de desarrollo sustentable, preservación del hábitat ecológicamente equilibrado y apto para el desarrollo de los seres vivos. Es decir, resulta ser el marco legal para que luego en el ámbito de las provincias se complemente la tutela ambiental.

1.7 Conclusiones parciales.

Del análisis parcial, pudimos describir los conceptos básicos necesarios para iniciar el trabajo de investigación.

Así podemos válidamente decir que a nivel internacional se han establecido desde hace largo tiempo las bases para la protección del medio ambiente, se han puesto las cartas sobre la mesa y arbitrado las herramientas y el marco necesario para que cada nación adopte de la mejor manera posible su legislación. La constitución nacional con su última reforma está en sintonía con esos estándares, precisamente la cláusula ambiental constitucional brega por el cuidado del ambiente e incluso con el principio de primacía constitucional obliga a que el derecho interno se adapte a los tratados internacionales que tengan rango constitucional.

El conflicto comienza a verse al intentar establecer un bien jurídico, puesto que existen varias posturas con criterios dispares, y ello dado a que al ser la normativa difusa, no pareciera que intenta emparchar las conductas ilícitas, empero desde puntos de vista muy distintos. A éstas alturas podemos notar que éste es uno de los grandes desafíos que enfrenta el derecho penal ambiental, cuestión que al menos a nuestro criterio, deber solucionarse rápidamente, puesto que esa incertidumbre jurídica hace a la tarea de la administración de justicia mucho más intrincada.

Podemos rescatar que la L.G.A. ha hecho un importante aporte otorgando pautas más claras que debieran ser receptadas por las normas provinciales siguiendo así un lineamiento de protección ambiental. Creemos que la C.N. con su art. 41 y la L.G.A. están en sintonía con los preceptos internacionales, veremos si la provincia de Buenos Aires está a la altura de la cuestión.

CAPITULO II

El Código Penal y las Leyes complementarias

2.1 Introducción.

Como ya lo venimos adelantando el problema de la punición de sobre las conductas contaminantes no es resuelto por el Código Penal Argentino. Tal como se ha venido explicando el código sustantivo vigente desde el 01 de marzo de 1887 no regula de manera clara y concreta los delitos contra el medio ambiente, siendo ello una de las grandes deudas de los legisladores nacionales.

Sentado ello, en éstos párrafos intentaremos de forma sucinta dar un pantallazo a los delitos tipificados en el código y las leyes complementarias del mismo. Notará el lector que no se describieron detalladamente todas las conductas punibles con su comentario preciso dado que no es el objeto de éste trabajo hacer un pormenorizado estudio de cada figura, para lo que recomiendo concurrir a las amplias bibliotecas de los grandes doctrinarios, algunos de ellos los que serán nombrados en el presente. Sin embargo creímos conveniente hacer un repaso de lo más relevante para lograr así una mayor ilustración y mejor entendimiento de lo que se trata de desarrollar en el fondo del trabajo.

2.2 El Código Penal.

Existen tipos penales que protegen bienes jurídicos colectivos vinculados con la tutela ambiental, como ser contra la salud pública²², como así también otros de orden individual que, sin perjuicio de proteger el patrimonio, también resguardarían el bien bajo estudio, éste último es el caso de la figura de daño en sus agravantes sobre sustancias venenosas o corrosivas ²³ y sobre los bienes de uso público de valor histórico²⁴ y también podemos enumerar la usurpación de aguas²⁵. Ya dentro de los delitos contra la Seguridad Pública podemos mencionar el incendio y estragos dado que

²² Art. 200 Código Penal de la Nación

²³ Art. 183, inc. 2do. Código Penal de la Nación

²⁴ Art. 183 inc. 3º Código Penal de la Nación

²⁵ Arts. 182 inciso 1ª y 3ª Código Penal de la Nación

en sus variantes de los incisos “b” y “c” nos menciona los bosques, viñas, olivares, cañaverales entre otros y de ganado en los campos²⁶.

Del análisis de los tipos penales y de lo que a continuación veremos el art. 200 resulta ser aquel que de mayor lucidez engloba el total de la protección ambiental. Es claro que al tutelar la salud pública es decir de la comunidad, por su estrechez con el medio ambiente en el que el hombre habita, inexorablemente será el delito que mejor conjugue con otras figuras más específicas. Así por ejemplo si se cometiera una infracción a la Ley de residuos peligrosos²⁷ por vertido de sustancias peligrosas, además de la comisión de ése delito, la conducta podría concursar idealmente con el art. 200 del código sustantivo al poner en peligro la salud de la comunidad. Esto lo podremos ver con mayor claridad más adelante en el análisis de un caso factico relacionado a desechos de residuos peligrosos.

2.3. Leyes complementarias.

En relación a la normativa especial surgen varias leyes que apuntan con mayor precisión a la protección en cuestión.

En efecto, tenemos la denominada Ley “Sarmiento”²⁸, cuya sanción data de septiembre de 1954 y protege de los malos tratos o actos de crueldad contra los animales. También la Ley de Fauna Silvestre²⁹ que se promulgo en fecha 05/03/1981 y la Ley de Parques Nacionales³⁰ de fecha 05/12/1980. Ya más adelante en fecha 25/06/2003 la Ley sobre Protección del Patrimonio Arqueológico. En 1992, se promulgó la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051, en cuyo análisis creemos resulta importante y es allí donde nos detendremos.

También es dable mencionar la ley de plaguicidas³¹, la ya mencionada Ley Nacional General de Política Ambiental³², la de gestión de residuos industriales³³ y aquella sobre promoción industrial³⁴. Por otro camino existe la ley de fertilizantes³⁵, la

²⁶ Art. 186 Código Penal Argentino

²⁷ Ley 24.051 Honorable Congreso de la Nación

²⁸ Ley 14.346 Honorable Congreso de la Nación

²⁹ Ley 22.412 Honorable Congreso de la Nación

³⁰ Ley 22.351 Honorable Congreso de la Nación

³¹ Ley 20.418 Honorable Congreso de la Nación

³² Ley 25.675 Honorable Congreso de la Nación

³³ Ley 25.612 Honorable Congreso de la Nación

³⁴ Ley 20.560 Honorable Congreso de la Nación

³⁵ Ley 20.466 Honorable Congreso de la Nación

ley relacionada a la contaminación con hidrocarburos³⁶, y la de recursos del aire³⁷. Esta maraña de leyes completa el plexo sustantivo que protege el medio ambiente argentino.

Creemos que en honor a la brevedad resulta conveniente sólo explayarse en aquellas leyes que sean a nuestro criterio de mayor importancia para el presente trabajo, sin menoscabar que todas en sus diferentes formas contribuyen de manera inexorable a la protección del ambiente.

Así, como se adelantó ut supra, la Ley de Residuos Peligrosos³⁸ ha venido a traer un poco de claridad a la cuestión puesto que protege los componentes abióticos de ambiente como son el aire, el suelo y el agua. Huelga señalar que en el capítulo IX nos habla del régimen penal, sus tres artículos bastan para ello. Precisamente los arts. 55 a 57 nos dicen que:

Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión³⁹.

Continúa con la figura culposa donde establece que:

Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años⁴⁰.

³⁶Ley 20481 Honorable Congreso de la Nación.

³⁷ Ley 20.284 Honorable Congreso de la Nación.

³⁸ Ley 24.051 Honorable Congreso de la Nación.

³⁹ Art. 55 Ley 24.051 Honorable Congreso de la Nación.

⁴⁰ Art. 56 Ley 24051 Honorable Congreso de la Nación.

En su último artículo, controvertidamente, asigna responsabilidad a las personas jurídicas, ya que:

Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir ⁴¹.

Es muy interesante la transcripción dado que nos ilustra que en su art. 55 se sancionan las conductas dolosas de las acciones contaminantes y así también en el art. 56 aquellas de un obrar culposo, es decir por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas. De ésta forma intenta cubrir todo el abanico de protección.

Resulta muy importante mencionar que en el art. 57 se intentó resolver la cuestión de asignación de responsabilidades de la personas de existencia ideal, es decir el principio “*societas delinquere non potest*” seguida por nuestro ordenamiento jurídico y donde no serían punibles las personas jurídicas. Sabido es que muchas veces las actividades empresariales o industriales se encuentran estrechamente vinculadas con la contaminación y específicamente con los desechos contaminantes, llevando adelante conductas, evidentemente con un fin patrimonial, donde se violan las leyes ambientales como la que se está comentando.

Creemos que el legislador ha resuelto ésta cuestión con la introducción del artículo Nro. 57 de la ley a los fines que de sean los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de persona jurídica responsables si se prueba que intervinieron, entendemos que por acción u omisión, del hecho punible.

Muchas veces, en la práctica, el autor directo de la acción contaminante no resulta ser el propietario o administrador de la empresa, sino un dependiente de

⁴¹ Art. 57, Ley 24051 Honorable Congreso de la Nación.

jerarquía inferior quien cumpliendo órdenes sin conocer el objetivo o hasta quizás inclusive mediante violencia o coacción (V.gr. pérdida de fuente laboral), lleva adelante el acto ilegal y finalmente su autor mediato y en definitiva quien se beneficia con la maniobra queda habitualmente impune. En un caso fáctico que se explicará en el capítulo V relacionado con desechos peligros, puntualmente sobre residuos patológicos vertidos en un container para ser descartados en un basural a cielo abierto, se ejemplificará ésta cuestión y cómo se ha establecido la responsabilidad y autoría del director de una empresa relacionada con la salud.

Considero oportuno mencionar que ante las corrientes doctrinarias enfrentadas sobre la cuestión de cuál es bien jurídico tutelado en las disposiciones penales de la Ley citada, se adhiere a la posición ecléctica que sostiene que la normativa busca evitar los daños que puedan ocasionar los residuos peligrosos, tanto sobre el medio ambiente como la salud pública, puesto que la afectación del primero produce efectos sobre la segunda (Conf. Rodríguez Campos Eloísa, Régimen Penal de Residuos Peligrosos, Bs. As. Ed. Ad-hoc, 2009, Pág. 39/40; D'Alessio Andrés José “Código Penal de la Nación”, 2da. Ed. Actualizada y ampliada, LL, 2011, To. III, Pág. 1159/1161).

Así se entiende que esta es la interpretación más cercana a la fórmula constitucional del Art. 41 C.N., incorporada por la Convención Nacional Constituyente de 1994. En ésta perspectiva vale recordar que nuestra nación forma parte de un gran número de acuerdo internacionales en la materia y que los mismos poseen jerarquía superior a las leyes -como la que se comenta- por lo que sin duda alguna se encuentra obligada a cumplir con aquellas disposiciones supranacionales de acuerdo al art. 75 inciso 22 de la C.N. (Sabsay Daniel y otro “La Const. De Los Argentinos la Nación Argentina”, Bs. As., Ed. Errepar, 2009, pág. 152).

En el mismo sentido, la ley Nacional de presupuestos mínimos⁴² regula su alcance y se refiere a cuando los residuos pudieran afectar a las personas, ya que determina la imposición del estudio de impacto ambiental (en adelante EIA), a los efectos de evitar la degradación del ambiente o la afectación de la calidad de vida de la población.

2.4 El proyecto de reforma del Código Penal Argentino.

⁴² Arts. 1 y 11, Ley 25.675 Honorable Congreso de la Nación

A través del decreto 103/2017, se creó la comisión para la reforma del código penal, y en fecha 25 de marzo de 2019 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación envió al Senado Nacional proyecto de reforma del vetusto código penal. En la materia que nos trae el presente trabajo, resulta interesante lo introducido por la comisión reformadora, puesto que ha incorporado un título especial al código cuyo bien jurídico resulta ser el medio ambiente. En efecto, se puede apreciar que se incorporan al código sustantivo preceptos de las actuales leyes complementarias. Entiendo que cabe detenernos en el título XXIII del proyecto para una mayor ilustración⁴³.

En caso que nuestro código penal sea reformado conforme el proyecto enviado al Congreso Nacional, el título en comentario se dividirá en ocho capítulos, cada uno de ellos destinado a proteger un bien jurídico en particular y definiendo así las conductas típicas a reprimir.

Primeramente se colocó el capítulo contra el ambiente en general, éste comprende de los arts. 444 con sus cinco incisos y el art. 445. El primero destinado a combatir las conductas dolosas que infrinjan las leyes o reglamentos nacionales o provinciales protectorios del ambiente y en el segundo aquellas acciones que se cometan en forma culposa.

Ya en el segundo de los capítulos encontramos a los delitos contra la biodiversidad. Encontraremos allí los arts. 446 al 452, cuyo contenido resulta notable, puesto que describe conductas que puedan atentar contra la flora y fauna nativa, como por ejemplo con la introducción o liberación en el ambiente de un ejemplar exótico invasor⁴⁴. Incluso agrava las penas ante determinadas circunstancias como un grave daño al ecosistema⁴⁵. Luego también aporta otras conductas que atenten contra el suelo

⁴³ Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino (recuperado, en fecha 01/08/19 de <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon?>)

⁴⁴ Art. 446 Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino (recuperado, en fecha 01/08/19 de <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon?>)

⁴⁵ Art. 446 inc. Iro. Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino (recuperado, en fecha 01/08/19 de <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon?>)

fértil, entre otros, una figura culposa y finalmente una agravante general para el capítulo si deviene perjudicada un área natural protegida⁴⁶.

El capítulo Nro. 3 se destina a los delitos contra la fauna silvestre u otro a animales, describe conductas punibles desde el art. 453 al 456. Se puede percibir que se trata de un capítulo destinado a la caza y pesca de animales en forma ilegal, en lugares prohibidos u utilizando armas o medios ilegítimos. En lo relevante, otro de los artículos del capítulo refiere a la protección a las especies en peligro de extinción, también para aquellos casos donde se realicen las conductas descriptas de manera organizada o con la intervención de tres o más personas. Como novedoso introduce finalmente un artículo destinado a los casos de comercialización de los productos o subproductos provenientes del hecho ilícito, con graves penas de 6 meses a 5 años⁴⁷.

Ahora bien, al ingresar al capítulo nro. 4 advertimos que se aboca al maltrato y crueldad con animales. El único artículo que posee éste capítulo, si bien no es idéntico claramente se percibe que fue captado de la ya mencionada Ley Sarmiento⁴⁸ vigente desde hace lato tiempo.

Continuando con la descripción, el capítulo Nro. 5 no lleva a los delitos contra los bosques nativos y protectores, también con un solo artículo en su desarrollo, no obstante se puede ver que en sus varios incisos ha cubierto la protección sobre áreas protegidas, e inclusive en su conjunto, es decir flora y fauna, y además puntualmente sobre las que se puedan encontrar en peligro de extinción.

El capítulo nro. 6, resulta novedoso dado que tutela el patrimonio genético. En efecto, reprime al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales sustrajere o comercializare maliciosamente recursos genéticos⁴⁹.

⁴⁶ Art. 452 Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino (recuperado, en fecha 01/08/19 de <http://www.sajj.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon?>)

⁴⁷ Art. 456 Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino (recuperado, en fecha 01/08/19 de <http://www.sajj.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon?>)

⁴⁸ Ley 14.346 Honorable Congreso de la Nación.

⁴⁹ Art. 458 Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino (recuperado, en fecha 01/08/19 de <http://www.sajj.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon?>)

A criterio nuestro el siguiente capítulo –Nro. 7- reviste una importancia sumamente notable, toda vez que tal como se ha venido exponiendo en el trabajo la dispersión de legislación ambiental y su precisa terminología hacen que la administración de justicia deba realizar numerosas interpretaciones, lo que trae aparejado una diversidad de definiciones y por ante de decisiones jurisdiccionales muy dispares. Así, el capítulo Nro. 7, establece las definiciones de los términos y acciones típicas descriptas en todo el título en estudio.

A modo de ejemplo podemos decir que se entenderá por sustancias prohibidas “a las sustancias que son idóneas para dañar la salud de otra persona, animales, plantas u otras cosas de valor significativo, o para contaminar o de cualquier otra manera adulterar, de modo duradero, aguas, el aire o el suelo”⁵⁰.

Como corolario el capítulo Nro. 8 comprende el art. 461 con sus tres incisos, los cuales estarían, en caso de ser aprobado el proyecto por el congreso nacional, los supuestos de inhabilitaciones especiales.

2.5 Conclusiones parciales.

Hemos visto en el presente capítulo que el código de fondo, el cual data del siglo XIX amén de sus reformas parciales, no introduce ningún capítulo destinado a la protección medio ambiental, ni tampoco un título que designe con precisión el bien jurídico a proteger, y menos aún un apartado con definiciones de conceptos precisos, quedando como remanente aquel por el cual se tutela la salud pública.

La carencia de figuras típicas a la que se puede echar mano dejan sin herramientas al operador y aquellas que le siguen al art. 200 no resultan del todo destinadas a la protección ambiental, por lo tanto resultan poco menos que efectivas.

Por su parte las leyes complementarias, por su especificidad, traen un poco de certidumbre a la cuestión, principalmente la Ley de Residuos Peligrosos. En efecto, como se ha descripto y hemos podido recabar, la citada legislación a nuestro criterio es la que más se adapta y adecuada para la protección del medio ambiente en la nación.

⁵⁰ Inc. 1ro. Art. 460 Proyecto de Reforma del Código Penal Argentino (recuperado, en fecha 01/08/19 de <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon?>)

En relación al proyecto de reforma del código penal, como ya se mencionó, si bien muchos de los artículos mencionados fueron recogidos de las leyes complementarias (V.gr. ley de residuos peligroso, Ley Sarmiento, entre otras), creemos que su incorporación contribuye indudablemente a la sistematización de la tutela penal ambiental y a clarificar tanto los bienes jurídicos tutelados como así las definiciones imprescindibles para que la correcta interpretación de las normas.

Ello despejaría muchas incertidumbres al ser notoriamente más preciso y por lo tanto facilitaría la aplicación por la administración se justicia, lo que en resumidas cuentas se traduce en una tutela efectiva y alineada a los estándares internacionales ya mencionados.

CAPITULO III

Las normas provinciales y la cuestión competencial

3.1 Introducción.

Hasta aquí hemos visto el panorama nacional e internacional de mayor relevancia, toca ahora introducirnos en el ámbito específico de la provincia de Buenos Aires.

Así huelga decir que cuando hablamos del estado, no hacemos alusión al gobierno nacional, sino también al provincial y al municipal. Llevo dicho con esto que el estado nacional debe ser el ordenador de las normas ambientales, empero, no podemos olvidar que las provincias detentan todos los poderes no derivados al estado nacional y al cometerse un delito contra el ambiente, el inmediato perjudicado puede ser el municipio y la provincia.

Es por ello que deben ser los primeros en controlar y reprimir éste tipo de conducta antijurídica, para lo cual deberán tener una constitución provincial acorde a lo dictado por las normas internacionales y también ordenanzas municipales –aunque en su faz administrativa- en ésta misma senda, para luego en definitiva, poder ejercer en forma debida el poder de policía.

3.2 La Constitución Provincial de Buenos Aires.

En lo relacionado a la provincia de Buenos Aires, la constitución provincial nos tiene dicho que:

Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica

deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo⁵¹.

Enrique Hidalgo (2007) nos recuerda que éste artículo fue incorporado en consonancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional, de acuerdo a los conceptos establecidos en la conferencia de Río de Janeiro y acorde lo normado en el artículo 124 de la Constitución nacional⁵² en materia de tratados.

Estos elementos serían los que se consideraran por el constituyente provincial y que motivan la sanción de este artículo 28 en la carta magna local. La regla de derecho provincial, necesariamente se deberá leer desde los mandatos contenidos sobre todo en la ley nacional general del ambiente, puesto que la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en esa ley, disponiendo además que en caso de que así no fuere, la L.G.A. prevalecerá sobre toda

⁵¹ Art. 28 Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Recuperado el 15/06/19 de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173)

⁵² Comentario Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado 15/09/19 de <https://enriquehidalgo.wordpress.com/2007/04/05/comentarios-sobre-la-constitucion-de-la-provincia-de-buenos-aires/>

otra norma que se le oponga, claro está ello en razón de la no violación al principio de congruencia⁵³.

Este principio con origen en la supremacía federal⁵⁴ obliga a correlacionar todo el sistema jurídico provincial respecto a las normas federales de presupuestos mínimos, incluso las incluidas en la carta magna local. En cuanto al contenido de esta norma, en su primer párrafo consagra el derecho a vivir en un ambiente tal que permita sostener las condiciones de vida de la generación presente sin comprometer la posibilidad de pervivencia de las generaciones por venir. Con este artículo 28 de la Constitución Provincial se ha consustanciado con el nuevo modelo de desarrollo reglado en el artículo 41 C.N. (V.gr. desarrollo sostenible) algo que se evidencia al final del primer párrafo, cuando se hace referencia al derecho de las generaciones futuras.

Por otra parte, consagra no sólo el derecho sino el deber de conservar y proteger el ambiente, es decir, la obligación en todo bonaerense de ser agentes de tutela ambiental. Recordemos que ésta es una de las particularidades que poseen estos derechos humanos de tercera generación que no se encuadran en la estructura de los derechos subjetivos, ni se contienen en normas de carácter programático. Luego la norma incluye una expresa indicación respecto al dominio eminente de la provincia sobre el ambiente y los recursos naturales.

En este contexto le cabe a la provincia la posibilidad de reivindicar las competencias prescriptas por el tercer párrafo del artículo 41 C.N., es decir la capacidad para legislar de manera complementaria los presupuestos mínimos de protección ambiental nacionales, que serán aquellas normas que indicarán el piso de protección. Así pues, la provincia construirá su política propia complementaria, es decir con la capacidad para optimizar la protección agregando recaudos o exigiendo parámetros más rigurosos. Pero en lo que queremos ser claros es que respecto al ambiente no puede pensarse en dominio, sino sólo en jurisdicciones concurrentes y complementarias, en el marco de la lógica dispuesta por el constituyente federal.

Resta explicar qué quiere decirse cuando se indica que la provincia ejerce el dominio eminente sobre los recursos naturales que se incluyen dentro de este concepto al subsuelo, el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma

⁵³ Art. 4to. párrafo 2do. de la ley 25.675 Honorable Congreso de la Nación.

⁵⁴ Artículo 31 C.N.

continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva. Ello se debe correlacionar con el artículo 124 de la CN cuyo texto dispone que las provincias poseen el dominio originario sobre los recursos naturales, y es el legislador el que al sancionar las correspondientes leyes marco decide cuáles son las actividades permitidas y cuáles las prohibidas.

3.3 La Cuestión competencial.

Esta cuestión devine en una de las piezas de importancia para la cuestión que estamos tratando de desasnar. Por un lugar la cuestión sobre el dictado de la normativa protectoria ambiental, lo cual no traería demasiados problemas ya que el dictado de los códigos de fondo es una de las atribuciones que las provincias han delegado en la nación. Distinto es el caso de la competencia jurisdiccional al momento de aplicar y reprimir las normas estipuladas, y más aún sobre que órgano debe recaer la investigación de los delitos ambientales.

En relación al deslinde de las competencias entre la Nación y la provincia, se afirma que las provincias no han delegado en la Nación la gestión sobre los ríos interiores y, por ello, la jurisdicción resulta local. En orden a las responsabilidades concurrentes (por ejemplo sobre los ríos interprovinciales) la competencia para legislar resulta federal⁵⁵. ¿Pero de quien sería entonces la aplicación?

Entiendo que es necesario detenernos en éste berenjenal, puesto que a los fines del presente estudio y precisamente en torno a la puesta en marcha de la tutela del medio ambiente, resulta insoslayable la cuestión competencial.

Desde el art. 41 de la C.N. se trata de encontrar una solución a la controversia, lo que resultaría sencillo al confrontar la situación con lo normado en el art. 121 CN, puesto que conforme éste, las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación.

Por lo dicho, consideramos que en esta materia se pueden traer ciertas reglas de interpretación que permiten en la práctica la atribución de competencias. Todo ello en aras de facilitar la descentralización que ha

⁵⁵ Comentario Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado 15/09/19 de <https://enriquehidalgo.wordpress.com/2007/04/05/comentarios-sobre-la-constitucion-de-la-provincia-de-buenos-aires/>

sido la que más éxito ha brindado en los países donde más se ha profundizado en el tratamiento de los problemas ambientales. La primera de dichas reglas, nos señala que la jurisdicción en materia ambiental es local. Sin embargo, en segundo término, debemos tener en cuenta que cuando la naturaleza de la cuestión supera el ámbito local –sea una Provincia o un Municipio- concurre también la jurisdicción que le sea superior, nacional o provincial, según fuere el caso. Ésta es la solución elegida por el legislador en la ley 25675 General Del Ambiente (Sabsay, 2009, pág. 156/157).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado de la cuestión de competencia. Así en un reconocido fallo dijo que:

Son las autoridades administrativas y judiciales del Estado de la Provincia de Buenos Aires las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del ambiente. En efecto, corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar u juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de sus poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión –prosigue el Alto Tribunal- cabe traerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos

mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas⁵⁶.

En ese histórico precedente ocurrió que un ciudadano argentino demandó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 11.366, que homologó un convenio celebrado para la construcción de una muralla de 30 kilómetros sobre el Río de La Plata, con el propósito de recuperar y sanear una fracción de tierra y preservarla de las sudestadas. La actora basó su impugnación en que la norma fue adoptada a pesar de los informes negativos de su impacto ambiental y que sería inconstitucional por vulnerar el “Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo” celebrado con la República Oriental del Uruguay⁵⁷, al alterar los límites de la costa argentina y no haber cumplido con la participación de una “Comisión Administradora”, exigida para medidas de esta naturaleza. La Corte rechazó su competencia originaria.

En efecto, en los considerandos la corte hace alusión al tercer párrafo del art. 41 de la CN y precisamente donde establece que le incumbe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, pero que sin perjuicio de ello en ése mismo, la CN reconoce en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido⁵⁸, es decir pone de respaldo al respecto por las autonomías provinciales.

Este fallo, y los confirmatorios que se han expedido en igual sentido, pone claro que bien la Nación es la encargada de dictar las bases legislativas, es menester que el derecho local intervenga no sólo en dictar su leyes específicas dado la idiosincrasia de cada región, sino también al momento de hacer cumplir dichas normas protectorias del medio ambiente. En éste sentido entendemos que deviene ineludible ésta postura, puesto que si bien el ambiente no distingue fronteras, las características propias de una sector geográfico y por tanto, la de las personas que allí habitan, hacen que para un mejor

⁵⁶ CSJN “Roca, Magdalena c/ Prov. de Buenos Aires, s/ inconstitucionalidad” (fallo R.13XXVIII)

⁵⁷ Ley 20.645 Honorable Congreso de la Nación

⁵⁸ Art. 41 Constitución Nacional

resguardo de la integridad del ambiente, sean éstos mismos ciudadanos quienes deben decidir el futuro de su propio medio natural.

También cabe destacar que la controversia se ha planteado alrededor del art. 58 de la ya mencionada Ley de Residuos Peligrosos, donde dispone que sea competente para entender en las acciones penales la justicia federal. Si bien el artículo mencionado es claro y conciso, lo cierto es que va en contra de los argumentos y los principios ya mencionados de nuestra carta magna, por lo que dicho articulado ha recibido fuertes críticas doctrinarias y jurisprudenciales.

Efectivamente cuando el alcance a la afectación del bien jurídico tutelado esté circunscripto a un espacio reducido y determinado, debe intervenir la justicia local⁵⁹.

3.4 Otras provincias.

A estas alturas es dable destacar algunas soluciones que se han podido analizar en referencia al derecho comparado interno.

La constitución de la provincia de Entre Ríos ha incorporado de manera sistemática e integral el tema ambiental. En ella se pueden destacar los artículos referidos a los instrumentos y la legitimación de la sociedad para accionar, en efecto:

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines útiles para una sociedad democrática y pluralista. Las asociaciones con autorización para funcionar tienen legitimación procesal para interponer amparo o acción de inconstitucionalidad contra cualquier acto que viole derechos que ellas tengan como objeto proteger o promover⁶⁰.

A la postre, refiere:

Todo habitante de la Provincia, las personas jurídicas reconocidas en la defensa de derechos o intereses de incidencia colectiva y el Defensor del

⁵⁹ CSJN, Causa A. 2117, L.XLII. "Altube, Fernanda Beatriz y otros c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ amparo. Juicio originario" - 28/05/2008.

⁶⁰ Art. 28 Constitución de la Provincia de Entre Ríos

Pueblo, podrán ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte. La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental o a derechos del usuario y el consumidor, o en caso de discriminación, así como cuando se desconociera o violara el derecho de libre acceso a la información pública⁶¹.

Ello denota que el importante poder que se le otorgó a la ciudadanía en cuanto a los intereses colectivos refiere, para la acción de los propios, circunstancia insoslayable a nuestro criterio para el efectivo cuidado del medio ambiente (Sabsay, ob. Cit. Pág. 151).

También la constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es otro ejemplo claro en lo que hace al tratamiento exhaustivo de nuestra materia y de la visión sustentable desde un desarrollo que no solo se limita a ella, sino que difunde de manera entrelazada con la mayor parte de otras políticas y derechos que el texto aborda (Sabsay, 2009).

El caso de la Nación resulta también ejemplificador, y de vital importancia para el presente estudio. Ello no sólo en razón de las leyes en la temática, tal como se ha

⁶¹ Art. 56 Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

venido exponiendo en capítulos anteriores, sino en la política Criminal y la persecución de tales delitos, como se verá en el próximo capítulo.

3.5 Conclusión Parcial.

Una vez sorteadas las bases de los capítulos anteriores, pareció conveniente hacer ver al lector ya no solamente como se atribuye el dictado de la normativa, sino también en relación a la jurisdicción de aplicación de las mismas, extremo netamente vinculado con nuestra pregunta de investigación.

Vimos que el dictado de las normas específicas son atribuciones de las provincias, claro está teniendo en cuenta Ley General del Ambiente, la Constitución Nacional y los tratados internacionales a los que estamos obligados, ello en razón de las facultades constitucionales del sistema federal argentino.

Así de lo estudiado podemos afirmar que en materia penal sobre el medio ambiente la competencia de aplicación resulta ser de la justicia ordinaria, salvo que de manera excepcional y válidamente fundada se vieran involucrados intereses de –al menos- dos provincias o una provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir que sea palmaria una situación de pluralidad de jurisdicciones y por tanto en éstos casos deberá entender para investigar éstos injustos la justicia federal.

Ello surge, de un análisis armónico de la ley 24.051 y el artículo 41 de la Constitución Nacional, corresponde la competencia ordinaria cuando no se verifica un supuesto de afectación fuera de los límites de una provincia.

No obstante en los casos puntuales de múltiples jurisdicciones deberá ser la justicia de excepción la encargada de reprimirlos, ello para una mayor y mejor administración de justicia.

Vimos que la constitucional provincial obliga no sólo a las personas físicas, sino también a las personas a proteger el medio ambiente, empero no establece en su bases una acción de amparo en tal sentido como si lo hace el constituyente entrerriano, por ejemplo.

Se puede válidamente sostener que ésta manera de perseguir delitos ambientales debería ser más adecuada, proyectada a la facilitación del ciudadano común para interponer acciones judiciales que insten a investigar y proteger el medio ambiente,

incluso desde la perspectiva procesal. Precisamente, la celeridad, la economía procesal y la defensa en juicio de los eventuales acusados deberían ser factores claves para que la legislación sea acorde a los tiempos que corren.

CAPITULO IV

Cuestiones de Política Criminal

4.1 Introducción.

Este capítulo intenta concentrar el foco de la cuestión investigada en las decisiones que se adoptan en cuestiones de política criminal, cuyo contenido en definitiva cambia la vida de la ciudadanía dado que los preceptos que se adoptan en éste aspectos orientan, ayudan e incentivan a reprimir todas las clases de delitos.

4.2. La política criminal.

La política criminal posee varias aristas, se vincula con el estudio de varias de las ramas que comprende el derecho penal, como ser la criminología y penología⁶², entre otras, para que ésta rama pueda defender fielmente los bienes jurídicos protegidos. En lo que aquí nos interesa, la política criminal la tomaremos desde un fin práctico, mundano. Es por ello que la entendemos como una potestad del estado que tiene como objetivo, estudiar y diseñar estrategias que de manera metódica puedan combatir con la mayor eficacia posible el delito.

Para la lucha contra el delito ambiental creemos que devine imprescindible crear programas y estrategias, y para ello es ineludible el estudio de los delitos y el tipo de delincuente al que enfrentamos, en éste caso, el delincuente ambiental.

A modo demostrativo no resulta en vano mencionar en éste aspecto que ha sido un evento de suma importancia para la unión europea, el consejo europeo de “Tampere” en el año 1999, donde la unión estableció las bases de política criminal, precisamente en torno a la lucha contra la delincuencia, a escala de la unión, en materia penal⁶³.

Es por ello que en ése acápite veremos las soluciones existentes en relación a la ya mencionada política criminal, la importancia en éste aspecto del Ministerio Público Fiscal, y además las diferencias entre la nación y la provincia de Buenos Aires.

⁶² Díez Ripollés. El Papel Epistémico de la política criminal en las ciencias penales: la contribución de v. Liszt. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología art. ISSN 1695-0194 RECPC 20-12 (2018), pág. 2. Recuperado en 10/12/19 de <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-12.pdf>.

⁶³ Recuperado en 20/01/20 de https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm

4.3 La importancia del Ministerio Público Fiscal. El caso particular de la U.F.I.M.A..

En el sistema acusatorio, implementado en la Provincia de Buenos Aires desde el año 1998, el Ministerio Público Fiscal es parte fundamental en la administración de justicia, compuesta por el Poder Judicial (integrado por magistrados, funcionarios y empleados) y los Ministerios Públicos, tanto Fiscal como el de la Defensa. En su conjunto, conforman las tres partes fundamentales en un proceso judicial. Es decir, se conforma como un triángulo equilátero donde el órgano jurisdiccional -juez- se mantiene apartado de las partes -V.gr. Fiscal y Defensor-.

Es así que el Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente dentro del sistema de administración de justicia. Se encuentra a cargo del Procurador General, que es propuesto o propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso de la Nación o Provincia de acuerdo al caso de Buenos Aires. Es independiente incluso del Poder Judicial (encabezado por la Corte Suprema de Justicia). Esa independencia tiene sus orígenes en la Reforma Constitucional de 1994, que estableció la autonomía del Ministerio Público. El rol que les corresponde a los y las fiscales tienen asignados poseen fines y objetivos muy claros: defender los intereses generales de la sociedad. Así lo establece la CN⁶⁴.

En la Provincia de Buenos Aires la organización del Ministerio Público resulta adecuada perfectamente a lo establecido por la C.N., revistiendo los agentes fiscales una rol protagónico en la persecución de los delitos. En efecto, en los procesos penales, son quienes llevan adelante la investigación de los delitos. Esa dinámica (fiscal que investiga y juez que decide) se corresponde el ya mencionado sistema acusatorio, donde es el Fiscal quien debe realizar la acusación durante todo el proceso. Esto garantiza un juez imparcial que vele por las garantías del proceso y que, a la hora de tomar decisiones, simplemente deberá valorar aquello que le presentan las partes⁶⁵.

En la provincia de Buenos Aires, la Ley del Ministerio Público establece las funciones y roles de los agentes, desde el Procurador General, los Fiscales, Defensores y letrados de esa institución⁶⁶. Allí se detallan las funciones de los Fiscales,

⁶⁴ Art. 120 Constitución Nacional

⁶⁵ Recuperado en 02/10/19 de <https://www.mpf.gob.ar/que-es-el-mpf/>

⁶⁶ Ley 12061, conf. Reforma 14.210, Honorable Congreso de la Provincia de Buenos Aires

precisamente⁶⁷ enumera las mismas de las que cabe destacar su función principal, es decir promover y ejercer la acción pública penal e interponer los recursos de ley contra las resoluciones y sentencias de los Juzgados y Tribunales ante los que actúe, cuando lo estime pertinente. Y puntualmente recibir denuncias, practicar la investigación penal preparatoria, intervenir en el juicio, y dirigir a la policía judicial y a la policía en función judicial⁶⁸.

En relación a las áreas funcionales de la Procuración General Bs. As., surge la de sumamente relevante Área de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal (art. 41 inc. 4to. y 44). Ésta tiene a su cargo la elaboración de proyectos en materia de política criminal y de Ministerio Público, su seguimiento y relevamiento. Es el área a través de la cual se canalizan las denuncias que se formulen, como también la encargada de ejecutar las directivas y políticas generales que en materia de Policía Judicial y Policía en función judicial. Comprende, los departamentos de Política Criminal, Coordinación Fiscal y Policía en función judicial., Oficina de denuncia y Policía Judicial que comprende el gabinete pericial y el Cuerpo de Instructores Judiciales.

Ahora bien, mediante la resolución del la Procuración General de la Nación Nro. 123/06, se creó la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos Contra el Medio Ambiente (en adelante UFIMA), implementado de esa manera un mecanismo institucional que optimice la persecución y represión en todo el país de los delitos que afecten de manera directa o indirecta al medio ambiente. Entre las funciones de la UFIMA se pueden destacar:

Generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso, referidas a hechos que infrinjan la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y todos aquellos delitos que protegen la salud pública con la protección del ambiente, conforme lo establecen los artículos 200 al 207 del Código Penal de la Nación y demás delitos conexos con la materia. Y

⁶⁷ Art. 17 Ley 12061, conf. Reforma 14.210, Honorable Congreso de la Provincia de Buenos Aires

⁶⁸ Art. 17, Inc. 2° Ley 12061, conf. Reforma 14.210, Honorable Congreso de la Provincia de Buenos Aires

además, obtener datos pertinentes para realizar un mapa de las distintas causas penales en trámite ante la Justicia Federal en todo el país, como así también, el relevamiento de la doctrina y jurisprudencia referente a delitos ambientales, con el fin de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde este Ministerio puedan impulsarse⁶⁹.

Es notable para el presente trabajo destacar uno de los objetivos principales que tiene éste organismo es el fácil acceso a la justicia por parte de los ciudadanos. Así dentro de sus pautas tiene como fin:

Optimizar los estándares de acceso a la justicia ambiental respecto de los ciudadanos que se sienten más vulnerables en relación a su derecho de exigibilidad de obtener una respuesta judicial por los hechos que denuncian. Por otro lado, a los fines de mejorar el grado de efectividad de la persecución penal de este tipo de delitos, se requiere un trabajo coordinado con otras dependencias del estado nacional, provincial y municipal, fuerzas de seguridad y organismos competentes en la materia. A los efectos de revertir esta situación, en la UFIMA se reciben denuncias de particulares, sin necesidad de que estos concurren personalmente a la Unidad o que cuenten con la asistencia de un letrado patrocinante, y por diversos medios, saber: por escrito, vía e-mail, etc., sin necesidad, además, de ratificar los mismos. Estos “modos de inicio” de una investigación preliminar resultan muy útiles, teniendo en cuenta

⁶⁹ Recuperado en fecha 02/10/19 de <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>.

fundamentalmente que en la UFIMA se inician investigaciones por delitos ambientales en todo el país⁷⁰.

La creación de ésta Fiscalía especializada a nivel Nacional en delitos ambientales parece una decisión de política criminal acertada, toda vez que conforme se viene describiendo la persecución de ésta clase de delitos no resulta ser fácil. Lamentablemente su jurisdicción es federal, con lo cual la UFIMA se ve impedida de intervenir -al menos con jurisdicción directa- en lo que respecta a las investigaciones locales.

4.4 Organización del Ministerio Público Fiscal Provincial.

A ésta altura es dable mencionar que la provincia de Buenos Aires se encuentra dividida en una especie de “zonas” denominadas Departamentos Judiciales, y cada departamento posee sus propios Fiscales Generales quienes son los encargados de instruir, controlar y dirigir a los agentes Fiscales (recuérdese encargados de la prosecución de los delitos) para la implementación de las políticas criminales y todas aquellas circunstancias ordenadas por la procuración general de la provincia. Claro está cada departamento con cierta independencia para guiar su accionar dado que no sólo la amplitud del territorio resulta ser muy distinta sino que también cada departamento posee una realidad social muy heterogénea, inclusive, dentro de cada uno. En efecto, en algunos casos el territorio es pequeño pero la concentración de personas es alta, y viceversa. Podemos ver un mapa de dependencias en la siguiente imagen⁷¹.

⁷⁰Informe Anual UFIMA, recuperado en 02/03/20 de <https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2014/03/III.B-INFORME-DE-LA-UNIDAD-FISCAL-DE-INVESTIGACIONES-EN-MATERIA-AMBIENTAL-UFIMA-DR.-RAMIRO-GONZ%C3%81LEZ.pdf>

⁷¹ Recuperado en 10/10/19 de <https://www.mpba.gov.ar/mapa>).

Mapa de Dependencias Judiciales



Sentado ello, distinto a Nación es el caso de la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, donde no existe una fiscalía temática o especializada en ésta clase de delitos ambientales, o al menos exclusiva de la materia. No obstante lo dicho es relevante destacar la resolución de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, donde el Sr. Procurador, Dr. Julio M. Conte Grand, en fecha 27 de abril de 2018 resolvió:

Instruir a los Fiscales Generales a que concentren la intervención del Ministerio Público Fiscal, en los supuestos previstos en el art. 29, inciso 4º de la Ley Nro. 14.442, en las materias que se identifican a continuación, cualquiera sea la naturaleza de la acción interpuesta: a) procesos cuyas pretensiones remitan a la defensa del ambiente y de los recursos naturales; del patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, arqueológico y urbanístico (artículos 41 de la Constitución Nacional; 28 y 44 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y normas reglamentarias; Ley nacional N° 25.675; Ley provincial 11.723 y normas concordantes)⁷².

⁷² Art. 1 Res. Nro. 315/18 Proc. Gral. Prov. Bs. As.

Conforme la resolución que se transcribió en su parte pertinente, del Sr. Procurador entabla una suerte de política criminal ambiental, por cuanto ordena a los Fiscales Generales Departamentales para que instruya, a su vez, a los fiscales en ése orden de ideas. Sin embargo, no se habrían aportado herramientas o algún tipo de protocolo a seguir en torno a la persecución de los delitos ambientales. Si bien no profundiza demasiado, la resolución resulta novedosa y sienta las bases para la capacitación en ése aspecto.

Como ya se dijo, si bien a nivel provincial no existe una fiscalía temática como lo es en nación la UFIMA, en el Dpto. Judicial Mercedes y también en otros departamentos, existe la Fiscalía de “Delitos Complejos”, precisamente la Fiscalía Nro. 1 (en adelante U.F.I.C.). En la resolución⁷³ donde se creó la U.F.I.C., se valoró la necesidad de contar con una Fiscalía donde particularmente se tendrá en cuenta la participación en el delito de complejas organizaciones criminales y la afectación de intereses públicos, colectivos y difusos, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud pública. Cuadra decir que dicha resolución data del año 2001, es decir, podemos apreciar cómo desde el año 2001 hasta la resolución mencionada -número 315- del año 2018, esto es uno 17 años después, poco se ha hecho al respecto.

4.5. Herramientas para la investigación de delitos ambientales.

Merece destacar que la UFIMA cuenta con herramientas específicas en la temática, y no sólo informática o de recursos humanos calificados, sino que además se halla creada la División de Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina. Asimismo que entre los recursos investigativos que poseen se encuentra un laboratorio químico dependiente de la Procuración de la Nación y cuentan con un Licenciado en Química y un Ingeniero Agrónomo. Todo lo cual resulta conteste con la policía criminal entablada por la nación, claramente, la realidad bonaerense resulta ser muy distinta.

En la provincia pudimos hallar, aunque de manera poco visible, el Departamento de Investigación de Delitos Ambientales dependiente del Ministerio de Seguridad provincial. Dentro aparece la Dirección de Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas, fue creada en el año 2005. Esta dirección posee capacitación no solo teórica

⁷³ Res. Nro. 31/01 Fis. Gral. Mercedes

sobre los factores de riesgo sino además sobre los conocimientos legales en materia ambiental.

Podemos nombrar sus deberes y obligaciones en los siguientes: a)- Controlar el estricto cumplimiento de las investigaciones e instrucciones que se realicen con la intervención del Ministerio Público Fiscal, en el ámbito de la jurisdicción competente. b)- Controlar el estricto cumplimiento de las instrucciones que deriven de Faltas y o contravenciones en el marco de violaciones a normas o Disposiciones vigentes. c)- Organizar, dirigir y fiscalizar el desenvolvimiento de las Delegaciones Zonales que le dependen. d)- Mantendrá estrecha comunicación y coordinación con los Departamentos Judiciales (Ministerio Público Fiscal)- a fin de optimizar las investigaciones que deriven de la comisión de Delitos contra el Medio Ambiente. e)- Toda otra función no especificada en la presente Reglamentación Interna que resulte inherente a su contenido u ordene la Superioridad⁷⁴.

Por su parte, el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires posee vínculo de cooperación con el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (en adelante OPDS) a través de donde se pueden recolectar y enviar para análisis las muestras de los elementos (aire, agua y suelo), para constar o descartar una posible contaminación. En efecto, ante el inicio de una investigación donde se presuma un impacto en el ambiente, el OPDS podrá intervenir y contribuir sustancialmente con el trabajo del Ministerio Público Fiscal, en torno al estudio del impacto ambiental.

4.6. Conclusiones parciales.

En el presente capítulo pudimos sumergirnos en el núcleo de la materia estudiada. Comenzamos describiendo la función de la política criminal y sus aristas a nivel provincial y también en lo que respecta a las herramientas existentes.

Aprehendimos la organización de Poder Judicial Provincial, los departamentos judiciales y puntualmente en lo relacionado al Ministerio Público. Así, pudimos ver que por su función orgánica el Agente Fiscal detenta un rol sumamente importante en la persecución de delitos en general.

⁷⁴ Recuperado en fecha 15/10/19 de https://www.mseg.gba.gov.ar/interior/ecologica_dir/ecologica.html).

En éste sentido, se evidencia que el Agente Fiscal Provincial es el primer eslabón judicial que desde el inicio toma conocimiento de un hecho ilícito. Así tiene el deber de investigarlo y consolidar un caso para que llegue a un juicio propiamente dicho. En lo que nos aquí interesa, las políticas criminales y las instrucciones de su superior -Procuración General- deben motivarlo notablemente para que se sumerja en la temática ambiental y una vez allí ejerza sus funciones propias para la tutela de dichos delitos.

Por otro lado, vimos que existen organismos a nivel provincial relacionados con la temática, aunque no exclusivos de ella. Sabido es la conmoción o el impacto social que generan inmediatamente otros delitos como ser un abuso sexual, violencia de género o un homicidio, ha hecho destinar gran parte de los recursos –V.gr. humanos y tecnológicos- para su investigación.

La falta de un rápido o inmediato impacto social de los delitos ambientales, por su propia naturaleza, hace poco interesante asignar gran parte de éstos recursos y por lo tanto la materia ha quedado relegada. Sin embargo, creemos que en la medida que la sociedad se vea claramente perjudicada por las acciones contaminantes, circunstancia que al menos a nuestro entender llegará, los encargados de velar por la tutela del delito ambiental deberán asignar los medios necesarios para mejorar las cuestiones de política criminal.

Podemos ver que las herramientas y recursos (V.gr. humanos y tecnológicos) en la provincia no son suficientes para contribuir con el titular de la acción pública que es el Ministerio Público Fiscal. Se denota que llegado un caso que evidencia la comisión de un delito ambiental, al menos en lo inmediato, el fiscal no podrá echar mano de recursos suficientes para su investigación. En contrapartida se encuentra la UFIMA, cuyo organismo estará “a priori” en mejor posición para iniciar una investigación ambiental, no sólo por los recursos sino también por la capacitación específica de su personal.

CAPITULO V

Datos de campo relevados y casos fácticos de interés

5.1 Introducción.

Si bien ésta acápite podría resulta algo subjetivo para el lector, al incorporar casos fácticos a modo de muestreo, lo cierto es que se ha realizado con la mayor seriedad posible, mediante entrevistas con funcionarios del Ministerio Público Fiscal del Dpto. Judicial Mercedes y tras cotejar con datos obtenidos del Sistema Informático del Ministerio Público (en adelante SIMP). En relación a esto último sabrá comprender el lector que mayormente no se develarán datos personales para, obviamente, no violar el derecho a la intimidad de las personas que podrían haberse visto involucradas en investigaciones penales.

Se ha realizado un análisis pormenorizado del registro de investigaciones iniciadas por comisión de delitos vinculados a la temática en trato, tomando como punto de inicio el año donde comenzó a incorporarse los datos al sistema informático actual SIMP, esto es el año 2008. A ello se han sumado entrevistas personales con funcionarios y magistrados del Ministerio Público Fiscal Mercedes, quienes han brindado sus puntos de vista respecto del problema y su experiencia personal en relación a ello.

5.2. Fundamento de los datos recabados.

Merece decir que se ha elegido el departamento judicial Mercedes, por un lado, por formar éste escritor parte del mismo pero además, y más importante, por ser representativo de la provincia no sólo por la vastedad en términos del kilómetros cuadrados de territorio que comprende, sino también por la suficiente cantidad de ciudadanos y la heterogeneidad de la población, por lo que ha modo de muestreo y a los fines ilustrar de la mejor forma lo aquí investigado, hemos creído adecuado tomar como punto de referencia.

Cabe señalar que el Departamento Judicial Mercedes comprende los partidos de: Mercedes (cabecera departamental), Suipacha, Alberti, Chivilcoy, Nueve de Julio, Bragado, 25 de Mayo, Marcos Paz, Lujan, General Las Heras, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Salto y Navarro. Véase sector resaltado y señalado en la imagen que se acompaña a continuación.

Mapa de Dependencias Judiciales



- Departamento Judicial | Azul
- Departamento Judicial | Bahía Blanca
- Departamento Judicial | Dolores
- Departamento Judicial | Junín
- Departamento Judicial | La Matanza
- Departamento Judicial | La Plata
- Departamento Judicial | Lomas de Zamora
- Departamento Judicial | Mar del Plata
- Departamento Judicial | Mercedes
- Departamento Judicial | Moreno / Gral. Rodríguez
- Departamento Judicial | Morón
- Departamento Judicial | Necochea
- Departamento Judicial | Pergamino
- Departamento Judicial | Quilmes
- Departamento Judicial | San Isidro
- Departamento Judicial | San Martín
- Departamento Judicial | San Nicolás
- Departamento Judicial | Trenque Lauquen
- Departamento Judicial | Zárate Campana

Incluye los partidos de: g de Julio, 25 de Mayo, Alberti, Bragado, Cármen de Areco, Chivilcoy, General Las Heras, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco y Suipacha.

Para una mejor ilustración, cabe mencionar que el Departamento Judicial Mercedes al último censo realizado en el año 2011, poseía 1.098.701 habitantes, es decir el 7 % de la población de la provincia y una superficie de 25.357 kilómetros cuadrados (ver cuadro a continuación).

**POBLACION Y SUPERFICIE
POR DEPARTAMENTO JUDICIAL**

DEPARTAMENTO	POBLACION	%	SUPERFICIE KM2	%	HABITANTES POR KM2
AZUL	435.636	2,8	53.071	17,3	8,2
BAHIA BLANCA	626.894	4,0	69.599	22,6	9,0
DOLORES	284.172	1,8	32.950	10,7	8,6
JUNIN	274.158	1,8	22.014	7,2	12,5
LA MATANZA	1.775.816	11,4	323	0,1	5.497,9
LA PLATA	1.160.614	7,4	16.978	5,5	68,4
LOMAS DE ZAMORA	2.435.802	15,6	654	0,2	3.724,5
MAR DEL PLATA	723.685	4,6	10.373	3,4	69,8
MERCEDES	1.098.701	7,0	25.357	8,2	43,3
MORON	1.198.668	7,7	301	0,1	3.982,3
NECOCHEA	118.855	0,8	12.214	4,0	9,7
PERGAMINO	129.480	0,8	3.972	1,3	32,6
QUILMES	1.333.192	8,5	503	0,2	2.650,5
SAN ISIDRO	1.400.996	9,0	1.723	0,6	813,1
SAN MARTIN	1.618.813	10,4	298	0,1	5.432,3
SAN NICOLAS	314.234	2,0	6.356	2,1	49,4
TRENQUE LAUQUEN	243.214	1,6	47.762	15,5	5,1
ZARATE-CAMPANA	452.154	2,9	3.123	1,0	144,8
TOTAL	15.625.084	100,0	307.571	100,0	50,8

FUENTE: Dirección Provincial de Estadísticas y Planificación General. Censo 2010 - Resultados Definitivos.

Notará el lector la disparidad de datos entre los distintos departamentos judiciales. En efecto, se observa que algunos departamentos poseen gran número de habitantes en poca superficie, como por ejemplo La Matanza poseía 1.775.816 habitantes en 323 kilómetros cuadrados, lo que hacen 5497,9 h/km2.. En otros como ser

Trenque Lauquen emergen 243.214 ciudadanos en un territorio de 47.762 kilómetros cuadrados, arrojando una densidad de 5.1 habitante por kilómetro cuadrado.

A ello sumamos las diferentes realidades sociales, culturales e idiosincrasia de la población provincial, dado que la convivencia social en zonas del conurbano bonaerense, con su alta densidad poblacional, no es para nada parecida a aquella que puede vivir un peón rural en el interior de la provincia. El mejor ejemplo de ello son los datos consignado en el párrafo anterior.

Si vamos a la última columna del grafico mencionado surge que el promedio de habitantes por kilómetros cuadrados provincial es de 50,8, y en el Departamento Judicial Mercedes ese número se estableció en 43,3, es decir uno de los promedios particulares más cercanos a la media provincial.

A ello se aduna que el Departamento Judicial Mercedes se encuentra integrado por distintas localidades con heterogeneidad de realidades y conflictivas sociales. Nuevamente pongamos un ejemplo donde en un extremo del territorio tenemos a la localidad de Luján y también de Marcos Paz, con una realidad mucha más cercana a la del conurbano donde la comisión de delitos es moneda corriente. Mientras que en la otra punta, está la ciudad de Nueve de Julio o 25 de Mayo, con una población socialmente y culturalmente vinculada al sector productivo rural, mucho menos impactada por el delito.

Esta breve ilustración fundamenta la elección hecha por ésta parte. Más allá que, reitero, pertenezco al poder judicial del Departamento Judicial Mercedes y por lo tanto con mayor información a la mano, lo cierto es que a los fines de éste trabajo y en base a los argumentos expuesto “ut supra” creo que resulta ser una parámetro justo que va a ilustrar con veracidad y precisión al lector.

Continuando, se acompaña un grafico obtenido del Departamento de Estadísticas del Ministerio Público, donde se informaron las investigaciones iniciadas en el año 2018 -año de inicio del presente trabajo- precisamente sobre el Dpto. Judicial Mercedes catalogando las mismas por bien jurídico protegido.

Fuero Criminal y Correccional
IPP Iniciadas por Bien Jurídico Protegido - Año 2018

Departamento Judicial	Bien Jurídico Protegido	Delito	Año 2018			% IPP iniciadas por delito
			Consumado	Tentado	TOTAL	
Mercedes	Delitos contra las personas	Homicidio	11	16	27	0,11%
		Homicidio oriminis causa	2	1	3	0,01%
		Otros homicidios agravados	4	13	17	0,07%
		Homicidio culposo	75	-	75	0,31%
		Lesiones culposas	-	-	1.966	8,05%
		Lesiones leves	-	-	2.199	9,01%
	Delitos contra el Honor	Otros delitos contra las personas	-	-	476	1,93%
			-	-	8	0,03%
	Delitos contra la integridad sexual	Abuso sexual con acceso carnal	-	-	61	0,25%
		Otros delitos contra la integridad sexual	-	-	568	2,33%
	Delitos contra el Estado Civil		-	-	3	0,01%
	Delitos contra la libertad	Amenazas	-	-	3.506	14,36%
		Apremios ilegales y torturas	-	-	123	0,50%
		Otros delitos contra la libertad	-	-	160	0,66%
	Delitos contra la propiedad	Daño	-	-	1.276	5,23%
		Estafa	-	-	412	1,69%
		Hurto	-	-	2.462	10,09%
		Hurto agravado de vehículos dejados en la vía pública	-	-	805	3,30%
		Otros hurtos agravados	-	-	56	0,23%
		Robo	-	-	2.034	8,33%
		Robo agravado uso de arma	-	-	379	1,55%
		Otros robos agravados	-	-	379	1,55%
		Secuestro extorsivo	-	-	1	0,00%
	Otros delitos contra la propiedad	-	-	590	2,42%	
	Delitos contra la seguridad pública	Infracción Ley N°23.737 ¹	-	-	969	3,97%
		Otros delitos contra la salud pública	-	-	4	0,02%
		Delitos contra la seguridad pública	-	-	122	0,50%
	Delitos contra el orden Público		-	-	9	0,04%
	Delitos contra la Administración Pública	Encubrimiento	-	-	260	1,07%
		Otros delitos contra la administración pública	-	-	1.595	6,53%
	Delitos contra la fe Pública		-	-	97	0,40%
	Leyes ²		-	-	663	2,72%
	Otros delitos ³		-	-	569	2,33%
Otros ⁴		-	-	2.299	9,42%	
Delitos denunciados en el Sistema MSBA con tipificación provisoria ⁵		-	-	244	1,00%	
Total Mercedes				24.411	100,00%	

Fuente de datos: Simp (Sistema Informático del Ministerio Público) -
Datos extraídos de la base SIMP de fecha 13/01/2019

Referencias
Delito: Tratándose de concursos de delitos, a los efectos estadísticos, se ha considerado únicamente el primer delito ingresado en el sistema. Excepto para los homicidios, no se discriminó entre consumado o en tentativa.
¹ Incluye IPP iniciadas por infracción Ley n° 23.737 - Ley de Estupefacientes.
² Leyes: n° 13.944; n° 14.346; n° 24.270; etc.
³ Otros delitos: Posible comisión de delito de acción pública.
⁴ Otros: Averiguación de ilícito; Averiguación de paradero; Averiguación de causales de muerte; Denuncia; Hallazgos, etc.
⁵ **Delitos denunciados en el Sistema MSBA con tipificación provisoria:** Delitos denunciados mediante el Sistema del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Bs.As., que aún no han sido tipificados por el Fiscal al momento de la extracción de los datos.

Departamento de Estadísticas - Procuración General

Ministerio Público
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

De su observación se advierte que siquiera ha sido consignado ningún ítem relacionado a delitos contra el ambiente, lo que nos da una pauta contundente en cuanto hace a la persecución de delitos en ésta materia. A todo evento, entiendo que podríamos encontrar las investigaciones contra delitos ambientales dentro del ítem “otros” el cual comprende por ejemplo la “posible comisión de delitos de acción pública” o “averiguación de ilícito”, no obstante al no ser establecidos con precisión no podemos saber un dato estadístico del mismo. Sin embargo esto nos dice implícitamente que su número es escaso o muy depreciable.

Ello no sólo niega una pauta estadística, sino que además demuestra que ni siquiera es relevante establecerlo para la Procuración General, o al menos no lo eran para ése entonces. Estas circunstancias se encuentran estrechamente vinculadas a las decisiones de política criminal que eventualmente se tomen, es decir, como se va a tomar una decisión si el interés por conocer su estadística es nulo. Indudablemente no podremos tomar ninguna o bien la decisión no será del todo acertada.

5.3 Casos Fácticos.

De los casos que hemos podido relevar destacaremos que derivada de la mencionada U.F.I.M.A. arribó por cuestión de competencia a la Fiscalía Nro. 6 de Mercedes, la investigación penal preparatoria (I.P.P.) Nro. 09-00-18463-18, iniciada en fecha 07/12/18 a fin de investigar la posible comisión de los delitos estipulados los arts. 27 en función del 25 de la Ley 22.421 sobre “protección de la fauna silvestre”. En ese marco, se investiga la captura y comercialización mediante redes sociales de fauna silvestre en la localidad de Chivilcoy, la cuales se estaría realizando mediante las redes sociales.

Dicha investigación fue iniciada con motivo de la denuncia anónima ante la UFIMA, quien declinó competencia al Dpto. Judicial Mercedes (Bs. As.) dado que se entendió que hasta el momento no existía ningún elemento interjurisdiccional que habilite el fuero de excepción. En relación ésta última cuestión recomiendo tener presente el capítulo III relacionado a la cuestión competencial. Esta encuesta preliminar se encuentra en plena etapa investigativa.

Ahora bien, ha sido un hito en el Dpto. Judicial Mercedes el evento investigado en el marco de la I.P.P. 09-00-5638-12, que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción y Juicio Nro. 6, para aquel entonces a cargo del Dr. Guillermo Sergio Massaroni. Vayamos a cuentas.

El caso inició el día 31 de mayo de 2012 luego de la recepción de un llamado telefónico al servicio de emergencias 911 donde se anoticiaba del hallazgo de fetos humanos. El personal de la Comisaria de Mercedes Buenos Aires, se constituyó en calle 18 e/ 53 y 55 de dicha localidad, y verificó esa información hallando en la vía pública y dentro de una bolsa de nylon color rojo con dibujos de un osito en color negro, un feto de aproximadamente 6 meses de gestación sin vida, y junto al mismo, en un frasco de vidrio, otro feto de aproximadamente 3 meses de gestación obviamente sin signos vitales.

Así las cosas y luego de realizar las correspondientes averiguaciones, se identificó a una persona que informó haber sido quien llamó al sistema de emergencias 911, y les manifestó a los agentes que su hija menor de edad junto a un amigo habían encontrado los fetos dentro de un volquete que estaba depositado en un predio

descampado ubicado a la vuelta de su casa, más precisamente en calle 16 e/ 55 y 53, razón por la cual el personal policial se dirigió hacia allí.

Una vez en el predio se constató efectivamente la presencia de dicho volquete - junto a otros cuatro más- y dentro del mismo, como así también esparcidos por el suelo y en su entorno, gran cantidad de residuos patológicos -V.gr. vesículas, biopsias, próstatas, amígdalas, lipomas, quistes, tumores, placentas, hemorroides, legrados, apéndices, úteros, mamas, hernias, guantes descartables, papeles tissue, espéculos descartables, bolsas de suero, etc.-, que se encontraban dentro de recipientes de distintas formas y materiales -vidrio y plástico-, los cuales se encontraban debidamente identificados mediante su etiquetación manual. Los menores que encontraron los fetos, se dirigieron junto a personal Judicial -que ya estaba constituido allí- y policial y señalaron los recipientes de donde habían sacado con sus propias manos los fetos en cuestión.

Los recipientes poseían rótulos con nombres de profesionales médicos que podrían trabajar en una clínica de esa localidad, razón por la cual se solicitó la presencia de su director, quien identificó uno de esos frascos, el cual contenía un riñón que el mismo había extirpado a un conocido paciente pero a la postre había remitido para su análisis a un patólogo que poseía su consultorio en un inmueble la propia ciudad de Mercedes.

Con ésta información recabada en el lugar de los hechos se recepcionó declaración testimonial al dueño de la empresa de volquetes, oportunidad en la que manifestó que efectivamente dicho volquete había sido solicitado el día 24/05/2012 por un albañil apodado "Percha" -a la postre debidamente identificado como L. A. B. y que su chofer lo había depositado en horas de la mañana del día siguiente en calle 31 e/ 16 y 14 donde funcionan unos consultorios médicos. Agregó además que dicho volquete había sido retirado cargado nuevamente el día 26/05/2012 y depositado a la postre en el predio de calle 16 e/ 53 y 55, es decir donde fue hallado por el personal policial, información ésta corroborada por el mencionado chofer. Precisamente tras una rápida gestión policial se pudo dar con el albañil L. A. B., quien ante un Funcionario Judicial, dijo que efectivamente hace dos meses se encontraba trabajando en el centro médico sito en calle 31 e/ 16 y 16 de ésta ciudad, habiendo sido contratado por los Dres. B. y D., quienes serían sus propietarios.

A la postre confirmó que el día 24/05/2012 solicitó el volquete a la empresa y que al día siguiente en horas de la mañana el mismo fue depositado frente a la obra por parte del chofer F. R.. Así las cosas refirieron que por orden del Dr. B. primero comenzó a cargar en el volquete unas bolsas de color negro que estaban depositadas debajo de una escalera y luego arriba de las mismas tiraron escombros de la obra. Luego dijo que en la planta alta del inmueble, dentro de una especie de depósito, había una gran cantidad de esas bolsas de nylon de color negras de residuos, por lo que, también por orden del Dr. B., sus empleados arrojaron en el volquete. Adujo no tener conocimiento alguno sobre el contenido de esas bolsas, pero que el Dr. B. le manifestó que las mismas "no servían", por lo que entendió que se trataba de residuos que se les habían amontonado en el lugar. Terminó manifestando que cuando culminaron de cargar el volquete se comunicó telefónicamente con la empresa proveedora del servicio para avisarle que pase a retirarlo, por lo que a su regreso a la obra el día lunes 28/05/2012 dicho volquete ya no estaba en el lugar. Dicho testigo, al serles exhibidas las bolsas que fueron incautadas, las reconoció sin lugar a dudas como las que cargó en el volquete a instancias del Dr. B..

El Dr. D. –socio del Dr. B.-, se presentó espontáneamente en la Comisaria de Mercedes y confirmó ser socio del Dr. B. y refirió que en ese lugar posee un consultorio el Dr. M., quien resulta ser patólogo, confirmando además que las bolsas incautadas provenían de ese lugar, manifestando inclusive que se trata de residuos patológicos que se retiran para su posterior biopsia de varios nosocomios y eran debida y habitualmente recolectadas por una empresa especializada y autorizada para el debido tratamiento de los residuos patogénicos.

Con fecha 1° de junio de 2012 se llevó a cabo la orden de registro del inmueble donde funcionan varios consultorios médicos ubicado en calle 31 de Mercedes - propiedad del Dr. B. en sociedad con el aludido Dr. D.-, y en el consultorio utilizado por el mencionado patólogo M. se logró el secuestro de relevante documentación - entre las que se halló la correspondiente al estudio patológico del feto extraído a la paciente Y. V. como así también de un C.P.U. y una caja de cartón para residuos patogénicos con inscripción en color negro que reza "tarjeta de control de residuos patogénicos", de similares características a las encontradas dentro del volquete en cuestión, lo que permitió concluir que los residuos patológicos encontrados en la vía pública el día 31 de mayo de 2012 sin duda alguna provenían del lugar allanado.

Fue así que el Ministerio Público Fiscal entendió que el Dr. P. M. B. había descartado los residuos peligrosos generados por los profesionales médicos que se desempeñan o atienden en el inmueble de su propiedad sito en calle 31 n° 338 de la ciudad de Mercedes, entre los que se encuentra el Patólogo M. –v. gr. desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada allí- y a sabiendas de su inadecuada manipulación, tratamiento y disposición final, los hizo arrojar por interpósita persona en un volquete cuyo destino final resultaba ser el basural a cielo abierto existente en la localidad de Mercedes, y con ello ha causado con su conducta un daño directo o indirecto a la salud pública envenenando o contaminando de un modo peligroso el ambiente en general.

En base a ello se le imputó al nombrado Dr. P. M. B., el delito que se calificó como Infracción a los arts. 1ª, 2ª, 55 y anexo I de la Ley de Residuos Peligrosos n° 24.051 y arts. 1º, 2º y concordantes del Decreto Reglamentario n° 831/1993, art. 51 Ley Provincial n° 11.720 y arts. 45 y 200 del Código Penal.

Ahora bien, agotada la etapa de investigación y analizada la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Fiscal de instrucción, en la etapa intermedia denominada “control de la imputación” el Sr. Juez de Garantías decidió sobreseer al imputado, ello argumentado -entre otras cuestiones- la ausencia de una pericia de impacto ambiental que asevere la existencia del delito achacado.

En lo relevante para el presente trabajo cabe traer a colación lo indicado por el magistrado garantista en su resolutorio de fecha 17 de diciembre de 2012, en cuanto dijo:

A esta altura, es justo reconocer que tanto la Fiscalía, como la Defensa, a su turno, durante el procedimiento, han realizado denodados esfuerzos, cada uno, respondiendo a las responsabilidades que las leyes rituales cargan sobre ellos. Sin embargo, la primera, resultó palmariamente afectada por la falta de una política de capacitación funcional en cuestiones relacionadas al medio ambiente, lo que debería analizarse desde que, tanto en el orden interno, plasmado cuando la Convención

General Constituyente de la Reforma de 1994, promovió la jerarquía constitucional al derecho a un ambiente sano y equilibrado (Art. 41 CN), como en el orden externo, materializado cuando, por ejemplo, entre otros países, España incorporó en el mismo texto del Código Penal, tipos que tutelan jurídicamente al medio ambiente (Arts. 319 y ss.), se constituyen en una obligación estatal impostergable adecuar nuestras políticas para la reforma del sistema de represión penal y leyes procesales. De suyo, además, promover permanentemente la capacitación de todos los operadores a los efectos de asegurar la incorporación y actualización de los conocimientos específicos en aras de una mayor eficiencia de administración de justicia (Art. 15 C. Provincial)⁷⁵.

Nótese como el Sr. Juez de grado notó en aquella investigación el déficit que a nivel provincial se ha podido advertir, fundamentalmente en lo que respecta a las herramientas y capacitación para la prosecución de los delitos ambientales.

Ante dicho sobreseimiento, a criterio del Fiscal prematuro, presento recurso de apelación. Impugnada la resolución, la sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías la revocó, ello en virtud de que el sobreseimiento dictado efectivamente devenía prematuro, siendo necesario el paso de la presente a la etapa siguiente del proceso, todo ello de acuerdo a los arts. 337 y ss. del C.P.P., debiendo el Sr. Juez de Garantías proceder en consecuencia⁷⁶.

En definitiva, a los fines anecdóticos, dicha causa fue elevada a etapa de juicio y radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 (causa Nro. 731/13/5433) donde, teniendo en cuenta la calificación legal, la pena establecida para ella y la ausencia de antecedentes penales computables, el día 16 de septiembre de 2013 el imputado fue beneficiado con una suspensión de juicio a prueba de su conducta por el plazo de tres años con la imposición de un año de trabajo comunitario, precisamente atención gratuita

⁷⁵ I.P.P. 09-00-5638-12 “Bermudez, P. s/ infracción ley 24051 en Mercedes”

⁷⁶ I.P.P. 09-00-5638-12 “Bermudez, P. s/ infracción ley 24051 en Mercedes” fs. 351/357.

de los requerimientos de su especialidad (oftalmólogo) en un hogar de ancianos local y el pago de multa de 10.000 pesos.

Se ha podido relevar numerosas cantidades de investigaciones iniciadas por denuncias relacionadas con la Ley de Maltrato Animal Nro. 14346 también denominada "Ley Sarmiento". Empero las pocas que han llegado a etapas de juicio son aquellas donde el maltrato o la crueldad sobre los animales ha estado estrechamente vinculada al delito de daño, y hasta desplazada por éste último, puesto que en caso de aquel animal cuya vida o integridad física peligró y éste mismo posee un dueño, el delito de daño (arts. 183 y concordantes del CPen.) desplazaría al amparado por la ley 14.346, o al menos así se encamina en la práctica judicial. En otras palabras, han prosperado aquellas investigaciones en donde el animal posee un dueño cierto y no en caso contrario.

En proceso del presente trabajo, ocurrió un hecho sumamente relacionado con el mismo. En fecha 27 de septiembre de 2019, en el paraje La Verde, Tomás Jofre, partido de Mercedes, sobre la ruta provincial nro. 42 se produjo la explosión y el incendio de una fábrica de agroquímicos denominada Sigma Agro S.A.. Por alguna causa, se inició un foco ígneo de grandes proporciones y como consecuencia de lo ocurrido, una persona que trabajaba en el lugar resultó con graves quemaduras en importante superficie de su cuerpo y finalmente ello derivó en su fallecimiento.

Así se inició la I.P.P. N° 09-00-15327-19/00 caratulada "Sigma Agro S.A. s/ averiguación causales de incendio y posible infracción a la ley 24051", de trámite por ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, o U.F.I. N° 1 Departamental Mercedes. Tal como se describió en el capítulo anterior la Fiscalía Nro. 1 desde sus orígenes y con la propia resolución que la creó⁷⁷, se encuentra destinada a ésta clase de delitos principalmente cuando se encuentran vulnerados intereses difusos y colectivos.

Cabe hacer mención que en ese marco probatorio se requirió a la OPDS informe sobre las fiscalizaciones llevadas a cabo en relación al siniestro que afectara la planta propiedad de "Sigma Agro S.A." como asimismo en relación estudio de caracterización ambiental sobre los sitios contaminados por el incidente y remediación del mismo. Todo ello obviamente además los informes respectivo de bomberos voluntarios, peritos en

⁷⁷ Res. Nro. 31/01 Fis. Gral. Mercedes

incendios, a la Dirección de Medio Ambiente Municipal, Defensa Civil, SAME, testimonios del personal, entre otras pruebas necesarias.

Paralelamente se encuentra iniciada por ante la U.F.I.M.A., una Investigación Preliminar (IP N° 2692/19) caratulada "Sigma Agro S.A. s/ posible infracción a la ley 24051" desde donde como medida investigativa solicitaron a la Autoridad del Agua (A.D.A.) y al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.) sendos informes relacionados con los antecedentes y documentales de la firma.

La U.F.I.M.A. se encuentra colaborando con la U.F.I.C. de Mercedes, para el esclarecimiento de lo ocurrido, encontrándose la causa en plena etapa investigativa.

Finalmente, se registran otras investigaciones vinculadas de a la protección del medio ambiente y/o a la salud pública, empero ninguna o sólo muy pocas ha arribado a etapa de juicio siendo la mayoría archivadas por déficit probatorio, siempre hablando claro está dentro del departamento judicial aludido.

5.4 Conclusiones parciales.

Hasta aquí hemos visto un panorama de lo que se observa ocurre en la provincia de Buenos Aires y a modo de muestreo en el Dpto. Judicial Mercedes. Vimos la importancia del relevamiento estadístico elegido, y el porqué se creyó acertado.

Este capítulo nos ha ilustrado con datos estadísticos y casos fácticos la realidad bonaerense en torno a la persecución de los delitos ambientales. Por un lado, notamos el analizar los datos estadísticos confeccionados por la propia Procuración General que los delitos ambientales no se encuentran siquiera descriptos en los gráficos analizados, lo que se traduce, y tal como se adelantó, en una escasa posibilidad de cuantificarlos. Entiéndase, podría ser que sean muy pocas las investigación al respecto, pero si bien podrían ser pocas, al menos porqué no contabilizarlas y sólo incluirlas en una ítem genérico.

Ello nos da una pauta muy interesante en cuanto al interés de perseguir ésta clase de delitos, es decir, que motivación va a tener el investigador si siguiera es un número determinado por el organismo encargado de la política criminal. Claro que éstos delitos podrían de alguna forma ser solapados ante la comisión de otros con mayor impacto social, como por ejemplo los femicidios, pero al menos a criterio de ésta parte ése no

debería de ser un argumento válido. En el caso de que ése número de delitos ambientales sean depreciables, lo cual a nuestro humilde criterio no serían así, no debería ser menos motivada su investigación.

Piéñese solamente en los dos casos resonantes descritos en el punto anterior, donde han resultados afectados numerosos ciudadanos, principalmente en el caso de la fábrica de agroquímicos.

Conclusiones Finales

A lo largo del presente trabajo se ha intentado abordar la compleja temática que nos instó a llevarlo adelante con la mayor seriedad y profesionalidad que estuvo a nuestro alcance y a éstas alturas cabe preguntarnos ¿es adecuada la tutela del delito ambiental en la provincia de Buenos Aires con respecto al marco normativo Nacional e internacional?, veamos.

En el primero de los capítulos comenzamos definiendo el medio ambiente y qué podemos entender como una acción contaminante y vimos como éste derecho comenzó a ser jurídicamente tutelado en la Conferencia de Naciones Unidas realizada en Estocolmo en el año 1972, lo que marcó el punto de partida a tener en cuenta por todas las naciones pertenecientes a la misma. Se evidenció un importante evento en el año 1992, en Brasil, donde se desarrolló la denominada “cumbre de la tierra”, lo cual ha sido un evento de notoria relevancia para nuestro ordenamiento dado que los principios allí establecidos fueron captados pocos años después por el constituyente argentino introduciendo las ideas en el art. 41 de nuestra ley madre con su última reforma en el año 1994. Marcamos también el protocolo de Kioto del año 2001.

El artículo 41 de nuestra carta magna busca preservar un ambiente sano, toda vez que ello resulta ser primordial para la subsistencia de la vida humana actual y futura. Este es el punto de partida y el modelo a seguir para el restante plexo normativo interno ya que en definitiva es al que debe responder por imperio legal del estado federal.

Un punto aparte mereció la Ley Nacional de Presupuesto Mínimos, de cuyo estudio vimos su importancia puesto que deriva tanto de los parámetros de la C.N., como los tratados internacionales a los que la Argentina se encuentra obligada. Esta ley general del ambiente introdujo las normas básicas para que acorde a los estándares internacionales, se pueda proteger el medio ambiente, fundamentalmente el principio de preservación del ambiente.

También el capítulo inicial advertimos una de las controversias más importantes sobre la cuestión penal ambiental. Ella radica en la definición del bien jurídico específico atento a ausencia de una estipulación por parte de la legislación penal. En

efecto, fueron muchas las opiniones doctrinarias al respecto, empero hemos arribado a una conclusión al entender que lo que se pretende resguardar supera el límite de la individualidad, puesto que cualquiera sea la violación y por más puntual que fuera el caso fáctico, siempre que tratará de un perjuicio al medio ambiente en general, lo que conlleva un detrimento social enorme, colectivo y también difuso. Creemos que en éste aspecto se ha presentado el actual proyecto de reforma del código penal que terminaría la discusión tal como se vio en el capítulo segundo.

Posteriormente en el capítulo número II, ingresamos en la esfera del estudio del código penal y las leyes complementarias al respecto. Pudimos ver que en su libro segundo, o parte especial, el código no posee un título específico relacionados a los delitos ambientales, sino que los tipos penales se encuentra dispersos por el código en distintos artículos e inclusive en varios títulos. No nos detuvimos demasiado en ésta cuestión dado que es ampliamente conocida y descripta por importantes y renombrado doctrinarios y además no fue materia del presente.

Lo mismo ocurre en relaciones a la leyes complementarias dado que no existe una única ley que contenga todo el abanico de normas penales ambientales, sino que pudimos encontrar varias leyes cada una específica, de las cuales mereció nuestra especial atención la Ley Nacional Nro. 24051 de Residuos Peligrosos por ser ejemplo de la tutela ambiental y además guardar relación con los casos fácticos estudiados en el capítulo V.

De su estudio notamos que resulta la norma penal protectoría de mayor importancia y quizás con mayor eficacia para la tutela del medio ambiente. Si bien resulta ser acotada en su parte sustantiva penal, apenas tres artículos, lo cierto es que define las conductas culposas, dolosas y la autoría de las personas jurídicas, con lo cual cubre el abanico. Por lo demás, pudimos determinar que se correlaciona perfectamente con la norma constitucional del art. 41 y la Ley General del Ambiente, razón por la cual aquí estaríamos ante una verdadera norma ambiental penal. Se pudo establecer que dicha ley es netamente aplicable por la justicia ordinaria.

Finalmente se expuso la parte precisa del proyecto de Ley presentado el año 2019, para la reforma del código penal, donde creemos se hizo una sistematización de las leyes complementarias ya dentro del código penal, dado que además se ha designado un título especial para la represión de los delitos ambientales, clarificando inclusive la cuestión controvertida del bien jurídico, disponiendo el título de “delitos contra el ambiente” e inclusive definiciones conceptuales que despejarían muchísimas incertidumbres. Esta tarea legislativa merecía desde hace mucho tiempo que se le dedique un tiempo especial, puesto que su mejora indudablemente contribuirá a mejorar a protección ambiental.

Al desarrollar el capítulo tercero, tratamos las normas de la provincia de Buenos Aires y la cuestión de competencia. Se hizo hincapié en la Constitución Provincial, y puntualmente en el art. 28, donde notamos su correlato con la C.N., la L.G.A., y los tratados internacionales, es decir se pudo evidenciar que el mencionado artículo 28 sustenta las bases de la protección medio ambiental, teniendo por norte los preceptos más importantes.

Vimos que la norma constitucional establece el dominio sobre el ambiente y los recursos naturales provinciales y la capacidad para legislar en forma específica y complementaria a la Ley Nacional de Presupuesto Mínimos.

Luego se trató de establecer la situación de las competencias en relación a la jurisdicción que debe intervenir, donde se expusieron posturas doctrinarias y también la jurisprudencia de mayor jerarquía. Así se pudo concluir que para la intervención de la justicia de excepción, es decir el fuero Federal, se deben ver involucrados intereses interjurisdiccionales, de lo contrario es la justicia ordinaria la encargada de perseguir y reprimir éstos injustos. En otras palabras, si la afectación al bien jurídico esta determinado en un lugar del territorio provincial, es la justicia provincial la encargada de investigar y reprimir los mismos.

Por lo tanto, descubrimos que la provincia posee todas las facultades y legitimaciones para por una lado dictar normas específicas y por otro ejercer la jurisdicción por lo que la administración de justicia bonaerense en completamente

legimaria activa para reprimir los delitos ambientales que en su territorio ocurran. Este extremo era fundamental para la resolución del problema de investigación aquí planteado, puesto que para poder determinar si la tutela del delito ambiental provincial es correcta, debíamos saber primero si dicha tutela le cabría a la provincia o al estado nacional. Sorteada ésta valla, a sabiendas que es el poder judicial bonaerense el encargado de la tutela ambiental, podemos avanzar en los restantes temas escogidos.

Así, también se analizaron rápidamente otras constituciones que podían servir de ejemplo para una mayor diversidad de posturas, como ser la de la Provincia de Entre Ríos y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las cuales destacamos la legitimación a los ciudadanos para interponer acciones de amparo para la protección ambiental, claramente en mejor sintonía con la Constitución Nacional. Por lo demás, vimos que la Constitución bonaerense sigue esas ideas pero que adolece la importancia de una acción de amparo que permita a los ciudadanos llegar más fácilmente al acceso a la justicia en el orden ambiental.

Pues bien, con lo que se estudio hasta esas alturas podemos afirmar que es innegable que la comunidad internacional ha ido incorporado al derecho normativa cada vez más exigencias para la protección del medio ambiente, con preceptos más rigurosos que hasta hace pocos años quizás parecían inalcanzables. La receptación a nivel nacional de aquellas ideas y acuerdos a los que la Argentina se encuentra obligada ha acompañado la tendencia mundial.

Así cosas, encontramos un piso normativo alto, fundado en la prevención del daño ambiental y reparación del daño, con bases en el desarrollo sustentable. Es desde aquí donde debemos pararnos para determinar el objetivo de nuestro trabajo, es decir establecer si la provincia está en éstos niveles de protección ambiental.

Continuando con el trabajo, en el capítulo IV analizamos las cuestiones de política criminal, donde explicamos su definición y la importancia que reviste éstas cuestiones para la tutela de los delitos. Así comenzamos mostrando la importancia del Ministerio Público, en relación al problema de investigación del presente trabajo, dado

que es el órgano institucional encargado de llevar adelante las políticas criminales, su origen en la CN, conformación, deberes y obligaciones.

Describimos la organización y distribución del Ministerio Público Fiscal Provincial y las resoluciones más importantes en el ámbito ambiental. Mencionamos la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales de Nación, la capacitación de aquella y las herramientas que posee, dado que nos pareció, a humilde criterio, un ejemplo a seguir por las provincias. También en éste sentido se explicó sucintamente las características del sistema acusatorio y su importancia relacionada con la aplicación de las políticas criminales. Además se indago sobre la reglamentación en la provincia y los dictámenes y resoluciones de la Procuración General, relacionadas con éstas temáticas.

Luego se describió la organización del Poder Judicial provincial, como así puntualmente la distribución del Ministerio Público para finalmente detallar las herramientas que pudieron ser halladas para combatir e investigar las violaciones medio ambientales. En éste aspecto pudimos ver dentro del ámbito provincial el Departamento de Investigación de Delitos Ambientales perteneciente a la policía bonaerense y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, organismos que deberían trabajar codo a codo con el Ministerio Público Fiscal ante un hecho de delitos ambientales.

También pudimos apreciar que la UFIMA posee herramientas propias y personal capacitado en la materia, más allá de los vínculos de cooperación que puedan corresponder.

Así llegamos al capítulo V donde el pragmatismo cobró relevancia, ampliamos la organización del poder judicial bonaerense y describimos precisamente uno de sus departamentos judiciales, es decir el Dpto. Judicial Mercedes, indicando la densidad poblacional, amplitud territorial y estadísticas publicadas por la Procuración General, todo ello con el objetivo de que el lector pudiera ver plasmado en la realidad lo que nos hemos cuestionado en al presente laboro.

En el mismo se han descripto algunas investigaciones en relación a lo tratado, destacándose una en especial en la que se pudo ver tratada toda la cuestión en el ámbito

del poder judicial bonaerense. Incluso allí, se transcribió parte de un resolutorio del juez de Garantías interviniente que ha resumido –a nuestro criterio- un poco la cuestión aquí investigada. Efectivamente en ése marco investigativo el magistrado advirtió no sólo la ausencia de herramientas y instrumentos por parte de la Fiscalía, sino además la falta de capacitación al respecto, fundando así un sobreseimiento que si bien fue revertido por la Cámara de Garantías y Apelaciones, dejó entrever la conflictiva provincial aquí estudiada.

Sobre éstas cuestiones se han realizado dos entrevistas, una de ellas al Fiscal a cargo de aquella investigación y otra a la Secretaria de la Fiscalía General de Mercedes, cuyo contenido se ha adjuntado en el correspondiente anexo y como se verá han sido de real importancia para el capítulo en trato.

Ahora bien, en primer lugar encontramos un déficit enorme en punto a que no se ha logrado establecer unánimemente el bien jurídico, y además la normativa penal específica no logra escindir claramente los límites de la tutela. En otras palabras, difícil resulta la tarea del administrador de justicia en determinar hasta qué punto interviene el derecho administrativo con la correspondientes imposición de condenas de carácter pecuniario y cuándo debe echar mano del derecho del “última ratio”, con sus penas privativas de la libertad.

No obstante como se dijo “ut supra” las normas protectorias del ambiente abastecen un abanico acorde a la situación ambiental mundial que se está atravesando. Las decisiones de políticas criminales a nivel nacional, fundamentalmente con la creación de un organismo específico como la UFIMA, resulta sumamente correcta.

Sin embargo, el hilo conductor de esas ideas y principios protectorios se hace cada vez más fino cuando ingresamos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Allí es donde lo que parece claro se vuelve gris oscuro y donde, en definitiva, el ciudadano llano se encuentra con la administración de justicia local y creemos que la protección de su entorno ambiental se hace ineficiente. No obstante las mencionadas normativas, la práctica judicial dice otra cosa. La mayor parte de la normativa aludida y las herramientas evidenciadas a nivel bonaerense, a nuestro criterio, han sido “pour la

galerie”. En otras palabras, se han quedado en los fríos documentos que los registran, lejos del alcance de la administración de justicia provincial y más aún de la ciudadanía.

En base a todo lo analizado y tal como ha quedado plasmado a lo largo del trabajo, creemos que por un lado, se deberá ampliar y profundizar la capacitación del personal especialmente aquel destinado a las investigaciones en materia ambiental. Además crear una fiscalía temática provincial asignándole herramientas específicas a través de organismos propios como ser ingenieros o peritos capacitados en la recolección de evidencias específicas del tema. Como también aquellos del ámbito académico -V.gr. universidades-, quienes seguramente se encuentran a la vanguardia en la temática y puedan contribuir a determinar el daño ambiental, sus orígenes y consecuencias en cada caso puntual, para que así los operadores de la administración de justicia puedan reprimir con la seriedad y profesionalidad necesaria ésta clase de delitos. Para ello es indudable que se necesita de una decisión contundente de política criminal al respecto.

En sintonía con esto último notamos la falta de incentivo suficiente para que el Fiscal investigue estos delitos. En otras palabras, más allá de la motivación particular o personal que pueda tener un agente Fiscal en la temática, deberían existir disposiciones de la procuración general que motiven en forma general a los titulares de la acción pública en éste sentido y no como hasta el momento donde prácticamente se deja al libre criterio de cada operador. Todo ello se ha percibido y plasmado los casos reales que se han descripto.

En base a las evidencias plasmadas a lo largo del trabajo, podemos concluir que no es idónea la tutela del medio ambiente en la provincia de Buenos Aires. Dicha ineficacia no deriva de la normativa ambiental macro, ni tampoco resulta un escollo ineludible las deficiencias vistas en torno al bien jurídico y a la dispersión normativa penal, puesto que en todo caso estos obstáculos no son exclusivos de Buenos Aires, sino que son comunes a todas las provincias, pero no obstante, en algunas de ellas las soluciones y normativa específica ha sorteado los mismos. El verdadero óbice lo genera la propia provincia al no dictar cláusulas en sentido más específico y políticas

criminales que estén a la altura de los estándares internacionales para la tutela de los injustos ambientales.

Entonces de dable proponer cambios urgentes y profundos en la dirección de las políticas criminales, la creación de un organismo provincial destinado a regulación y tutela de la protección ambiental, donde su integración sea interdisciplinaria, con participación de jueces y fiscales, de personal académico, de los colegios de abogados e ingenieros, entre otros.

Por otro andarivel, es sumamente necesario -reitero- que la Procuración General Provincial dicte resoluciones acorde a los tiempos que corren, más en sintonía a la proyectada tutela internacional. Debería así establecer una auditoría de las investigaciones contra delitos ambientales a fin de determinar la calidad d la investigación y una estadística controlada de las investigaciones tal lo sí se hace en relación a otros delitos. Con esos datos estará en mejores condiciones de emanar directivas de política criminal y así motivar al investigador para que en lugar de solapar una causa ambiental, le asigne la importancia que en verdad reviste. Para ello además la Procuración deberá proveer de los medios necesarios, de lo contrario los Fiscales se verá ante un requerimiento de alta complejidad y prácticamente con las manos atadas para lograr el cometido.

A criterio de ése humilde autor, sin estos parámetros los delitos ambientales seguirán siendo cometidos, aumentará su número e impacto ambiental, por tanto el ambiente verá un detrimento exponencial. Creemos que es hora de la dura intromisión del derecho penal para detener éste flagelo.

Hablar del derecho al ambiente sano del que habla la Constitución Nacional y Provincial es hablar de un control enorme y una represión de los delitos ambientales superlativo, dado que tal como se dijo en la introducción del presente quizás el derecho penal sea la última y más efectiva herramienta para la protección del medio ambiente.

Las características propias de éste derecho, con su variedad y vastedad, se proyecta desde las más altas estratosferas empresariales hasta el más pequeño

vecindario, y es en éste de los últimos casos donde los ciudadanos deben obtener respuestas rápidas y efectivas para la protección de su medio ambiente inmediato y en relación a ello ponemos énfasis.

Hemos arribado a una situación donde ya no podemos mirar hacia otro lado. Cada día se cometen actos ilícitos contra el medio ambiente y la provincia de Buenos Aires no es ajena a ésta problemática, es más, lejos está de serlo. Llego la hora de tomar conciencia, de exigir al legislador y también al sistema judicial que tome el mando de la situación y que el derecho penal reprima las conductas antijurídicas que perjudican al medio ambiente, al lugar donde vivimos y donde lo harán las generaciones futuras.

Matías Federico García

REFERENCIAS:

1- Legislación:

- Constitución Nacional
- Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179 Honorable Congreso de la Nación
- Código Procesal Penal Bs. As. Honorable Congreso de la Provincia de Buenos Aires
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires
- Constitución de la Ciudad de Buenos Aires
- Ley N° 22.412 “Fauna Silvestre” Honorable Congreso de la Nación
- Ley N° 2786 “Malos tratos a los animales” Honorable Congreso de la Nación
- Ley N° 22.351 “Parques Nacionales” Honorable Congreso de la Nación
- Ley N° 25.743 “Protección del Patrimonio Arqueológico” Honorable Congreso de la Nación
- Ley N° 24.051 “Ley de Residuos Peligrosos” Honorable Congreso de la Nación
- Ley Nro. 25.675 “Ley General del Ambiente” Honorable Congreso de la Nación
- Ley 10.907 “Reservas Naturales” Honorable Congreso de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 11.720 “Residuos Especiales” Honorable Congreso de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 11.723 “Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” Honorable Congreso de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 12061 conf. Ref. 14210 Honorable Congreso de la Provincia de Buenos Aires.
- Resolución 315/18 Procuración General de la Provincia de Buenos Aires.

- Resolución 31/01 Fiscalía General Mercedes Buenos Aires

2- Doctrina:

- Aboso, Gustavo Eduardo “*Derecho Penal Ambiental*” (2016), BdeF.
- Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Terragni Marco A., *Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial* (2010), Hammutabi.
- Brown, Theodore L., Lemay, Eugene H. y Bursten, Bruce E. *Química, La Ciencia Centra* (1998), Pretice Hall.
- Cesano, José Daniel, *El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (art. 55, 1ª de la Ley 24051), Anatomía de una figura de peligro*. Recuperado de: [http://www.ciidpe.com.ar/area2/contaminacion.JC.pdf.\(s/f\)](http://www.ciidpe.com.ar/area2/contaminacion.JC.pdf.(s/f))
- Creus Sebastián y Marcelo C. Gervasoni, “*Tipos penales de la ley de residuos peligrosos*”, en Carlos Creus, *Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª edición, actualizada y ampliada, ed. Astrea, (1997).
- D’Alessio, Andrés José, Divito Mauro A. (2011) *Código Penal de la Nación Argentina, Comentado y Anotado*, 2da. edición, La Ley.
- Díez Ripollés. *El Papel Epistémico de la política criminal en las ciencias penales: la contribución de v. Liszt*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología art. ISSN 1695-0194 RECPC 20-12 (2018). Recuperado en 10/12/19 de <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-12.pdf>.
- Garrone, José Alberto, *Diccionario Manual Jurídico* (2008), Abeledo Perrot.
- Hernandez Sampieri R. (2010). *Metodología de la investigación*. Ed. Mac Grawh-hi. Interamericana Editores S.A.
- Hidalgo, Enrique “*Constitución de la Provincia de Buenos Aires comentada*” 2000, Ed. Depalma.
- Palacio de Caeiro, Silvia B., *Competencia Federal Civil-Penal* (1999), La Ley.

- Pigretti, Eduardo A. “*Derecho de los recursos naturales*” (1982), La Ley.
- Sabsay, Daniel Alberto, Onaindia José Miguel, (2009), “*La Constitución de los Argentinos, Análisis y Comentarios luego de la reforma de 1994*”, 7ma. Edición, Errapar.
- Sanchez Zorrilla, M. (2011). *La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho* (recuperado de <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>).
- Roxin, Claus, “*Derecho Penal, Parte General*”, (1999) Ed. Civitas.

3- Instrumentos Internacionales:

- Agenda 21, CNUMAD, 1992
- Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio Humano, 1972.
- Declaración de Rio sobre medio ambiente y Desarrollo.
- Protocolo de Kioto, CMNUCC, 1997

4- Jurisprudencia:

- CNCas. Pen. Sala II, 23/11/2003, “*Solis Colucci Juan E.*”
- CNFed. Criminal. y Correc., Sala II, “*Charry, Jorge Omar s/ inf. Ley 24.051*”, Reg. N° 14558/97, 1997/08/28, y Sala I “*Foglia, Jorge s/ procesamiento*”, Reg. N° 1008/97, 1997/11/20 y “NN” del 2005/03/31.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Investigación de Derecho Comparado* (2003).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Roca, Magdalena c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad*” (R. 13XXVIII).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa A. 2117, L.XLII. “*Altube, Fernanda Beatriz y otros c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ amparo. Juicio originario*” - 28/05/2008.
- U.F.I.J. 6, Dpto. Judicial Mercedes Bs. As. “*Bermudez, P. s/ infracción ley 24051 en Mercedes*” I.P.P. 09-00-5638-12.
- U.F.I.J. 1 Dpto. Judicial Mercedes Bs. As. “*Sigma Agro S.A. s/ Averiguación de Causales de Muerte e infracción ley 24051 en Mercedes*” I.P.P. 09-00-15327-19.

- U.F.I.J. 6, Dpto. Judicial Mercedes Bs. As. “*N.N. s/ comercialización de fauna silvestre en Chivilcoy*” I.P.P. 09-00-18463-19.

5- Sitios WEB:

- <http://www.rae.es>
- <http://cofema.ambiente.gob.ar>
- <http://servicios.infoleg.gob.ar>
- <http://www.mpf.gob.ar>
- <http://www.pensamientopenal.com.ar>
- <http://www.scba.gov.ar>
- <http://www.pjn.gov.ar>
- <http://www.ciidpe.com.ar>
- <https://juba.scba.gov.ar/Busquedas.aspx>
- <https://www.mpba.gov.ar>
- <https://infobae.com.ar>
- <https://www.justicia2020.gob.ar/>
- <https://www.infobae.com/sociedad/2019/05/06/nos-estamos-devorando-el-planeta-un-informe-sobre-biodiversidad-advierte-que-la-humanidad-esta-en-riesgo/> recuperado en 05/06/2019.
- https://www.mseg.gba.gov.ar/interior/ecologica_dir/ecologica.html

ANEXO

Entrevistas

Se incluyen en éste anexo dos entrevistas las cuales si bien no resultan del todo un elemento irrefutable para el presente trabajo de investigación, ambos encuentros tienen un valor testimonial superlativo, puesto que fueron realizadas a personas sumamente calificadas para emitir opinión al respecto, no sólo por la experiencia personal sino además por la función que cumplen en el sistema de administración de justicia bonaerense.

La primera de ellas, fue realizada a la Dra. Agustina Russi, Secretaria de la Fiscalía General del Departamento Judicial Mercedes, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y posgrado en Derecho Penal de la Universidad Católica Argentina, y quien inclusive ha prestado servicios en la Justicia Federal.

En segundo término, se acompaña la entrevista realizada al actual Fiscal de Juicio de la Fiscalía Nro. 3 de Mercedes, ex Fiscal de Instrucción de la U.F.I.J. Nro. 6 de Mercedes Dr. Guillermo Sergio Massaroni, quien estuvo a cargo de la investigación detallada en el capítulo V, I.P.P. nro. 09-00-5638-12 caratulada “*B. P. s/ infracción a la Ley de Residuos Peligroso 24.051*”, cuyo testimonio resulta importantísimo dado que nos ha mostrado con su experiencia en la temática, un panorama real de la investigación aquí planteada.

Entrevista a la Dr. Agustina Russi:

- ¿Qué herramientas sabe que existan en el ámbito de la provincia para la persecución de los delitos contra el medio ambiente y en su caso qué herramientas cree que habría que incorporar para mejorar la tutela de los delitos ambientales?:

Dentro de la provincia de Buenos Aires existen varias herramientas o recursos a tener en cuenta para la investigación de los delitos que afectan el medio ambiente. Específicamente, en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires funciona el Departamento de Investigación Delitos Ambientales que resulta competente para llevar adelante las averiguaciones pertinentes para establecer la existencia de una conducta delictiva como así también tiene a su cargo efectuar las intervenciones correspondientes con estamentos públicos y/o privados (laboratorios, universidades, etc.) cuando sea necesaria asistencia o colaboración en un caso concreto.

A la vez, dentro de la órbita de la provincia, fue creado el Instituto Provincial de Medio Ambiente que tiene a su cargo, entre otras cosas, fiscalizar y colaborar con los municipios en todo lo referente a las cuestiones vinculadas al medio ambiente (ley 11469). En esta dependencia se puede encontrar información útil y pertinente para avanzar en los casos que la justicia penal debe intervenir.

También se puede solicitar la colaboración que se estime pertinente a la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente dependiente de la Procuración General de la Nación que, entre otras funciones, brinda asistencia y colaboración a Fiscalías y Juzgados de todo el país.

Finalmente, se encuentran disponibles para la comprobación de los delitos todas aquellas dependencias del estado, sea nacional, provincial y/o municipal, que tenga a su cargo la inspección y/o fiscalización de determinadas áreas para la realización de las evaluaciones de impacto ambiental.

Como herramientas a incorporar entiendo indispensable contar con áreas especializadas dentro del Ministerio Público que permitan capacitar a los operadores judiciales en la materia y así llevar adelante las investigaciones penales con mayor conocimiento. A la vez sería de suma relevancia incorporar laboratorios y/o gabinetes que puedan coadyudar en las investigaciones para comprobar estos delitos.

- A su criterio ¿se encuentran capacitados tanto los Agentes Fiscales como los demás agentes del Ministerio Público para llevar adelante una investigación en éste sentido?:

Considero que tanto los Agentes Fiscales como los demás operadores del Ministerio Público se encuentran capacitados para llevar adelante una investigación de este tipo pues, a pesar de que reviste cierta complejidad la comprobación de una conducta delictiva que impacta directamente en el medio ambiente, lo cierto es que, necesariamente, se debe trabajar en forma conjunta con diferentes organismos de control y/o especializados que son los que se encontraran a cargo de realizar los estudios de impacto ambiental o de laboratorio indispensables para acreditar el delito.

Más allá de eso, no dejo de reconocer que la materia resulta sumamente amplia pues abarca recursos naturales como el agua, el suelo, la atmosfera y por ende sería necesario contar con una capacitación específica que permita mejorar y dar mayor protagonismo a este tipo de delitos que afectan, directa o indirectamente, a toda la comunidad.

- *¿Cómo percibe el futuro de la temática, piensa que aumentarán o disminuirán las investigaciones al respecto?:*

Creo que se impone una mayor protección al medio ambiente y por ende, evidencio que cada vez deberían ser más las investigaciones que se inicien al respecto, más si se tiene en cuenta que con el correr del tiempo la población en general está adquiriendo conciencia sobre aquellas situaciones que contaminan los recursos naturales y los graves efectos que esa situación genera en la calidad de vida de la población y muchas veces en la salud de los habitantes que se encuentran expuestos a esa contaminación. No obstante ello, me parece que queda un largo camino por recorrer y que no será tarea fácil la investigación de estos hechos pues muchas veces se encuentran en juego otras cuestiones (económicas, políticas, etc.) que atentan directamente con los resultados imaginados.

Entrevista al Dr. Guillermo Sergio Massaroni:

- *¿Se encuentran capacitados tanto los Agentes Fiscales como los demás agentes del Ministerio Público para llevar adelante una investigación en relación a los delitos ambientales?:*

Debe señalarse liminalmente que la temática delictual mencionada resulta poco habitual o frecuente en éste departamento Judicial, no obstante lo cual ante su aparición devino necesario efectuar un exhaustivo análisis de la legislación vigente, en primer lugar para establecer la competencia material y a la postre, una vez asumida la misma, para encuadrar típicamente la situación y reprochar adecuadamente su comisión.

- Dada su función en la administración de justicia *¿Cómo fue su experiencia personal en torno a aquellas investigaciones que haya tocado intervenir?:*

He tomado intervención en pocas investigaciones relacionadas a delitos ambientales. Sin embargo, me ha tocado llevar adelante una investigación que trajo aparejada gran conmoción local a raíz del descarte de desechos peligrosos, precisamente aquellos estipulados en la Ley de residuos peligrosos Nro. 24.051.

En ese sentido, y en uno de los turnos asignados a la Fiscalía que he tenido a cargo en la etapa instructiva, recibimos un llamado por parte del personal policial local que nos informaba que unos niños habían tomado contacto con unos fetos humanos y otros desechos patogénicos, los cuales habrían sido encontrados en una volquete, mezclados con otros residuos y escombros.

Fue así que procuramos -juntos a mis instructores judiciales- profundizar la investigación y logramos determinar que los residuos habían sido descartados

ilegalmente por una institución sanitaria privada local. En virtud de ello, levamos adelante la investigación penal preparatoria y luego de un profundo análisis de los tipos penales y la normativa legal ambiental vigente por aquel entonces.

En base a las pruebas relevadas se llevó a cabo la orden de registro del inmueble donde funcionaban varios consultorios médicos y en el consultorio utilizado por el mencionado patólogo donde se logró el secuestro de relevante documentación - entre las que se halló la correspondiente al estudio patológico del feto extraído a una paciente, como así también de un C.P.U. y una caja de cartón para residuos patogénicos con inscripción en color negro que reza "tarjeta de control de residuos patogénicos", de similares características a las encontradas dentro del volquete en cuestión, lo que permitió concluir que los residuos patológicos encontrados en la vía pública en mayo de 2012 sin duda alguna provenían del lugar allanado.

Así creí adecuada la calificación legal de Infracción Ley de Residuos Peligrosos n° 24.051, (arts. 1°, 2°, 55 y ccdtes., Anexo I), 1°, 2° y ccdtes. del Decreto Reglamentario n° 831/1993, art. 51 Ley Provincial n° 11.720 y art. 200 del Código Penal, atribuyéndole la responsabilidad a uno de los socios de aquella empresa y precisamente aquel que estaba encargado de controlar y velar por el correcto destino de dichos residuos.

- ¿Cómo percibe el futuro de la temática, piensa que podrían aumentar las investigaciones relacionadas a delitos ambientales?:

Como corolario de lo expuesto, huelga reconocer que la temática sobre la cual versa ésta opinión se insinúa como creciente -incluso a nivel mundial-, por lo que la especialización o capacitación respecto de la misma deviene insoslayable, no sólo para los Agentes Fiscales y demás funcionarios que deben intervenir en las investigaciones, sino además para los auxiliares que, inexorablemente deberán colaborar con el primero - V.gr. Peritos-.

Dicho lo cual, creo que los operadores del sistema judicial bonaerense deberemos estar más y mejor capacitados para entender en ésta clase de delitos, puesto que el futuro que se avisa en materia penal ambiental nos deberá tener preparados para afrontar la cuestión.-

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	García Matías Federico
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	30342823
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	El delito ambiental en la Provincia de Buenos Aires ¿Resulta adecuada la tutela del delito ambiental en la provincia de Buenos Aires con respecto al marco normativo Nacional e internacional?
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Matig83@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	Completo

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifique la
tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.